
CONTESTACIÓN DE DEMANDA // RAD. 52835-33-33-002-2023-00383-00 // EDWARD NELSON MEZA TORO Y OTROS contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y GLOBAL SERVICES S.A.S. // EMC

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 05/06/2025 11:50

Para Juzgado 02 Administrativo - Nariño - San Andrés De Tumaco <j02admtumaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@montoyamejiaabogados.com <notificaciones@montoyamejiaabogados.com>; ceaju@buzonejercito.mil.co <ceaju@buzonejercito.mil.co>; denar.notificacion@policia.gov.co <denar.notificacion@policia.gov.co>; info.judicialglobalservices@gmail.com <saray.ortiz@integralservicios.com>; info.judicialglobalservices@gmail.com <info.judicialglobalservices@gmail.com>; rochadoctorado@gmail.com <rochadoctorado@gmail.com>; revistafaro@hotmail.com <revistafaro@hotmail.com>; liliana.gudino@mindefensa.gov.co <liliana.gudino@mindefensa.gov.co>; javier castillo <notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@mundialseguros.com.co <notificacionesjudiciales@mundialseguros.com.co>; oorios@riossilva.com <oorios@riossilva.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; holmanabogado@hotmail.com <holmanabogado@hotmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

CC Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Nicolas Loiza Segura <nloiza@gha.com.co>; Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 002-2023-00383.pdf;

No suele recibir correo electrónico de notificaciones@gha.com.co. [Por qué es esto importante](#)

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO TUMACO (NARIÑO)

j02admtumaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 52835-33-33-002-2023-00383-00

DEMANDANTE: EDWARD NELSON MEZA TORO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y GLOBAL SERVICES S.A.S.

LL. EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme se

acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente proceso a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor **EDWARD NELSON MEZA TORO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**. Así mismo, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**



NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co    

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO TUMACO (NARIÑO)

j02admtumaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 52835-33-33-002-2023-00383-00

DEMANDANTE: EDWARD NELSON MEZA TORO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y GLOBAL SERVICES S.A.S.

LL. EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente proceso a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor **EDWARD NELSON MEZA TORO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**. Así mismo, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el Auto Interlocutorio No. 209 del trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025) se notificó el 14 de mayo de 2025, el conteo del término de traslado para contestar la demanda inició a partir del 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo, 03, 04 y 05 de junio de 2025, (Los días 17, 18, 24, 25, 31 de mayo y 01, y 02 de junio no cuentan por no ser días hábiles) por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS “HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN” DE LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO NO. 1: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 2: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 3: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 4: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 5: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 6: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por

remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 7: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 8: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 9: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 10: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 11: A mi procurada no le consta de manera directa lo afirmado en este hecho, toda vez que se trata de una situación ajena al giro ordinario de sus negocios. Además, no se identifica con claridad a quién se hace referencia, los hechos no se encuentran debidamente clasificados ni se menciona específicamente su contenido. En cualquier caso, mi procurada no tiene conocimiento de lo que allí se expone.

Lo anterior sin perjuicio del deber que tiene el demandante de cumplir con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del

artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En consecuencia, corresponde al actor acreditar sus afirmaciones mediante los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 12: A mi procurada no le consta de manera directa lo afirmado en este hecho, toda vez que se trata de una situación ajena al giro ordinario de sus negocios. Además, no se identifica con claridad a quién se hace referencia, los hechos no se encuentran debidamente clasificados ni se menciona específicamente su contenido. En cualquier caso, mi procurada no tiene conocimiento de lo que allí se expone.

Lo anterior sin perjuicio del deber que tiene el demandante de cumplir con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En consecuencia, corresponde al actor acreditar sus afirmaciones mediante los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 13: A mi procurada no le consta de manera directa lo afirmado en este hecho, toda vez que se trata de una situación ajena al giro ordinario de sus negocios, no es de su conocimiento y, además, no se identifica con precisión el documento al que se estaría haciendo referencia. Cabe señalar que, en la historia clínica del lesionado, obrante en el expediente, no se encuentra lo narrado por la parte actora.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste al demandante de cumplir con la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En consecuencia, corresponde al actor demostrar sus afirmaciones mediante los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 14: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 15: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los

medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 16: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 17: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 18: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 19: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 20: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 21: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión

al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 22: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 23: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 24: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 25: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 26: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 27: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en

este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 28: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 29: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 30: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 31: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 32: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 33: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 34: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 35: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 36: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 37: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 38: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba

pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 39: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 40: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 41: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 42: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NO. 43: Lo planteado por la parte demandante no configura un hecho en sentido procesal estricto, sino que se trata, más bien, de manifestaciones de carácter subjetivo.

En este sentido, conviene recordar lo señalado por el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien advierte que expresiones como las formuladas por la parte actora resultan contrarias a una adecuada técnica procesal, la cual exige la exposición de hechos de manera clara y concreta. Al respecto, el citado autor señala:

“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar,

como **tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones**, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, pues se debe tener siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos. ¹ (Negrilla fuera de texto)

FRENTE AL HECHO NO. 44: A mi representada no le consta el hecho señalado, por tratarse de una situación ajena al giro ordinario de sus negocios. Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), corresponde a la parte demandante acreditar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones.

No obstante lo anterior, al revisar el acervo probatorio obrante en el expediente, se encuentra una constancia expedida en San Juan de Pasto el 21 de noviembre de 2022 por la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos. En dicho documento se deja constancia de que los convocantes, hoy demandantes, por intermedio de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de octubre de 2022, dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Global Services S.A.S.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama.

2.1. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATIVA):

Me opongo de forma categórica a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y patrimonial que persigue el extremo demandante, como quiera que la misma es inexistente. Por el contrario, obra en el expediente prueba suficiente de una causal de exoneración de responsabilidad, consistente en el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que rompe el nexo de causalidad y exonera a esta parte de cualquier imputación, en la medida en que los presuntos daños alegados por las víctimas directas derivaron del actuar doloso de terceros, ajenos al proceso, cuya conducta resulta jurídicamente no imputable a la parte demandada y, además, reviste las características de imprevisibilidad e irresistibilidad requeridas por la jurisprudencia y la doctrina.

¹ López Blanco, H. F. (2019). Código general del proceso. Parte general. Dupre Editores Ltda. Pág. 518

2.2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (PERJUICIOS MORALES):

Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a las personas que integran el extremo activo de la presente litis por las siguientes razones: En primer lugar, porque los perjuicios inmateriales invocados no son imputables a la conducta de las entidades demandadas, quienes en todo momento actuaron con diligencia y cuidado. Por el contrario, los hechos objeto del presente litigio se originaron exclusivamente en la actuación determinante de un tercero, ajeno a esta parte, cuya conducta reviste las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, lo que configura una causal de exoneración de responsabilidad.

Por otro lado, porque no se ha acreditado la existencia de un vínculo afectivo cercano entre algunos de los demandantes y la víctima directa del presunto daño, específicamente en el caso de la señora DANIELA GALLEGO ZAPATA. Al respecto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sostenido, a partir de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, que dicha relación debe ser probada cuando no se trata de parientes dentro del núcleo familiar inmediato.

Finalmente, las sumas solicitadas a título de perjuicios morales exceden los parámetros jurisprudenciales fijados por el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo establecido en los baremos adoptados por la Sala Plena de la Sección Tercera para efectos de unificar criterios en materia de reparación del daño inmaterial.

2.3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA (LUCRO CESANTE):

Respetuosamente, me permito expresar OPOSICIÓN a las pretensiones relativas al reconocimiento y pago del lucro cesante, tanto consolidado como futuro, solicitado en la demanda. Esta oposición se sustenta en que dicho perjuicio material no es atribuible a la conducta de las entidades demandadas, quienes actuaron en todo momento con la debida diligencia, sino que obedece, en realidad, al hecho exclusivo y determinante de un tercero, el cual constituye una causal exonerativa de responsabilidad.

Adicionalmente, la liquidación presentada por los demandantes no se ajusta a los criterios jurisprudenciales consolidados por el Honorable Consejo de Estado, en especial aquellos relacionados con la deducción del porcentaje correspondiente a los gastos personales del afectado, comúnmente fijado en un 25 %, lo que denota una sobreestimación del perjuicio reclamado. En todo caso, debe reiterarse que, conforme a la jurisprudencia del alto tribunal contencioso administrativo, la existencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral no implica, por sí sola, el reconocimiento automático del lucro cesante. Así lo precisó la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1995, en los siguientes términos:

“El mero hecho de que la sección de Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, porque la lesionada siguió laborando normalmente en el oficio que desempeñaba. La indemnización por la pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente capacidad, si así no sucede, no hay lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real; la lesionada no ha visto afectada su capacidad laboral, habida cuenta que siguió trabajando en la institución, en el mismo oficio que desempeñaba antes del atentado; que después de sufrida la lesión fue inscrita en carrera y que adicionalmente fue ascendida, situación que evidencia el hecho de que la señora no ha visto disminuida su capacidad laboral, sino que esta se mantuvo intacta, a pesar de la pérdida de su ojo derecho.”²

2.4. FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO):

Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, ya que una eventual y meramente hipotética decisión desfavorable para la parte demandada no conlleva automáticamente la imposición de esta condena considerando lo siguiente consideraciones:

- (i) En primer lugar, resulta improcedente imponer dicha condena a las entidades demandadas, en la medida en que han obrado con diligencia y cuidado en el marco de sus funciones, por lo que no existe razón para que sean consideradas parte vencida en este proceso.
- (ii) En segundo lugar, los hechos objeto del litigio no son imputables a la actuación de las entidades demandadas, sino que obedecen al hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuya conducta fue imprevisible e irresistible. Esta circunstancia configura una causal de exoneración de responsabilidad, que impide atribuir consecuencias jurídicas desfavorables al extremo pasivo del proceso.
- (iii) En tercer lugar, una eventual decisión desfavorable —en el escenario remoto e hipotético en que se produjera— no conlleva per se la imposición automática de condena en costas y agencias en derecho, pues conforme al ordenamiento procesal, tales conceptos solo pueden decretarse cuando se acredite su causación dentro del expediente.

Sobre este último punto, resulta pertinente traer a colación la postura de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, según la cual: *“...la condena en costas opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 1995. Exp. 10.606. C.P. Daniel Suárez Hernández; citada por: Saavedra Becerra, R. (2018). De la responsabilidad patrimonial del Estado, Tomo III, Grupo Editorial Ibáñez, p. 1905.

*que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.*³

Adicionalmente, manifiesto mi oposición integral a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora dentro del presente medio de control de reparación directa, por cuanto no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, ni existe nexo de causalidad entre el presunto daño y la conducta desplegada por las entidades demandadas. Por el contrario, está plenamente configurada una causal de exoneración de responsabilidad, como lo es el hecho de un tercero. De igual forma, los perjuicios materiales e inmateriales reclamados no han sido probados o han sido tasados de manera excesiva. En suma, la demanda carece de sustento fáctico y jurídico que justifique una condena en contra de las entidades aquí representadas.

CAPÍTULO III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

5. Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

- 5.1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO – REITERACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL DEL H. CONSEJO DE ESTADO.**

En el presente caso, debe afirmarse de manera categórica y fundada que no existe responsabilidad administrativa alguna atribuible a los demandados, toda vez que no se acreditan los elementos estructurales que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme lo ha desarrollado reiteradamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, considerando que el daño cuya reparación se pretende en el sub lite no resulta imputable a las entidades demandadas, por cuanto su causa adecuada fue el hecho exclusivo y determinante de un tercero, específicamente de actores armados ilegales, circunstancia que rompe el nexo de causalidad entre el presunto daño antijurídico y la conducta atribuida a las demandadas. En consecuencia, debe declararse probada la excepción de falta de imputabilidad, conforme al desarrollo que de esta figura ha efectuado de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, es un principio reiterado por la jurisprudencia contencioso-administrativa que la existencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero, completamente ajeno a la prestación del servicio, constituye causal eximente de responsabilidad, en tanto rompe el nexo causal indispensable para estructurar el juicio de imputación. Esta tesis ha sido sostenida de forma reiterada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, la cual ha indicado que cuando se acredite que el daño ha sido causado por un

³ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 6 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU. C.P. Rocío Araújo Oñate.)

tercero, ajeno al servicio público, cuya intervención fue exclusiva y determinante en la producción del resultado lesivo, no es posible imputar el daño a la administración, por no concurrir los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial.

Sobre el particular, la doctrina nacional ha sistematizado de la siguiente manera el criterio de imputación aplicable:

“De acuerdo con nuestro Consejo de Estado, el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la Administración en el derecho Administrativo colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal. Además, es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producida en la circunstancia que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.”⁴

En el presente proceso, se encuentra demostrado que el daño alegado por la parte actora, las lesiones sufridas por las víctimas directas, tuvo origen en un artefacto explosivo presuntamente instalado por grupos armados al margen de la ley. Tal afirmación no solo se deduce del acervo probatorio obrante en el expediente, sino que incluso ha sido reconocida de forma expresa por el apoderado judicial de la parte demandante, configurándose con ello un hecho probado que da sustento a la excepción propuesta.

En similar contexto fáctico, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha considerado que no es viable atribuir responsabilidad a las entidades estatales cuando no se logra acreditar que el artefacto explosivo que causó el daño era de dotación oficial o fue instalado por miembros de la Fuerza Pública. Así lo ha sostenido, entre muchas otras, en la sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente 11222, en la cual negó las pretensiones de una demanda por la muerte de seis menores de edad, al considerar que no se había probado que la granada causante del daño hubiese sido abandonada por el Ejército Nacional. Dijo entonces la Sala: *“Es claro que, para imputarle al Estado un daño antijurídico causado con armas, municiones de guerra, explosivos u otros elementos que por su propia naturaleza o funcionamiento representen un peligro para la comunidad, debe encontrarse probado que ellos son de dotación oficial.”⁵*

La misma línea jurisprudencial ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos, tales como la sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado 54001-23-31-000-1992-07564-01(16238), en la cual se negó la pretensión indemnizatoria con fundamento en la ausencia de prueba acerca de la propiedad oficial del artefacto explosivo que causó el daño, así como en las incongruencias y vacíos

⁴ Saavedra Becerra, R. *De la responsabilidad patrimonial del Estado*, Grupo Editorial Ibáñez, 2018, p. 1288

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, exp. 11222, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

de las declaraciones rendidas sobre la presencia militar en la zona de los hechos.

A su vez, en la sentencia del 11 de septiembre de 1997 (rad. 10.277), la Sección Tercera reiteró que el solo hecho de que las armas empleadas en la comisión del daño sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas no habilita a presumir su propiedad oficial, toda vez que el fenómeno del conflicto armado interno en Colombia ha evidenciado que este tipo de material bélico también está en poder de actores armados ilegales.

Particular relevancia reviste en este análisis la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 7 de marzo de 2018 (radicado 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A, M.P. Danilo Rojas Betancourth), en la cual se establecieron criterios claros para determinar cuándo es procedente declarar la responsabilidad del Estado en eventos relacionados con minas antipersonal, municiones sin explotar o artefactos explosivos improvisados (MAP/MUSE/AEI). En dicho fallo se precisó que solo será procedente declarar la responsabilidad del Estado cuando: i) se demuestre que el artefacto fue instalado en una base militar por el propio Ejército Nacional; o ii) existan elementos suficientes para concluir que el mismo estaba dirigido contra un objetivo oficial del Estado en virtud de su proximidad. En todos los demás supuestos, incluyendo aquellos en los que el hecho es atribuible a grupos armados ilegales o en los que no se puede acreditar la titularidad oficial del artefacto, no puede imputarse el daño al Estado, máxime cuando concurren elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Aplicando los anteriores criterios al sub examine, se tiene que:

- No se ha demostrado que el artefacto explosivo fuese de dotación oficial ni que hubiese sido instalado por agentes del Estado;
- No existía una base militar en las inmediaciones del lugar de los hechos;
- No existen elementos que permitan afirmar que el artefacto iba dirigido contra miembros de la Fuerza Pública;
- El artefacto fue instalado de manera clandestina por actores armados al margen de la ley, en circunstancias de modo, tiempo y lugar imposibles de prever o resistir por parte de las entidades demandadas.

Estos hechos no solo excluyen la existencia del nexo causal entre la conducta estatal y el daño alegado, sino que permiten configurar una causa extraña por virtud del hecho exclusivo y determinante de un tercero, revestido además de los atributos de imprevisibilidad e irresistibilidad requeridos para eximir de responsabilidad a la administración.

En mérito de lo expuesto, resulta jurídicamente insostenible imputar responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas por los daños alegados en la demanda. Está debidamente probado que el daño fue causado por un artefacto explosivo instalado por un tercero completamente ajeno al

servicio, en un contexto de conflicto armado y bajo circunstancias que no podían ser ni previstas ni controladas por la administración. Tal situación configura, conforme al desarrollo jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, una causa extraña eximente de responsabilidad, concretamente el hecho exclusivo y determinante de un tercero. En consecuencia, debe accederse a la solicitud de declarar probada la excepción propuesta y, por tanto, denegar las pretensiones de la demanda.

5.2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN OBJETIVO O SUBJETIVO – FALTA DE PRUEBA Y APLICACIÓN DE LA CARGA PROBATORIA

En el caso sub iudice, debe afirmarse de manera categórica que no se configura responsabilidad patrimonial alguna atribuible al extremo demandado, toda vez que no se acreditan los elementos estructurales exigidos por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, el daño cuya reparación se pretende no ha sido acreditado conforme a los estándares probatorios exigidos por el ordenamiento jurídico, ni es imputable a las convocadas bajo ningún título de imputación, ya sea de carácter objetivo o subjetivo. En consecuencia, y en aplicación del principio de carga de la prueba, las pretensiones incoadas deben ser desestimadas en su totalidad. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), corresponde a quien alega un hecho probarlo. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, esta regla adquiere relevancia especial, dado que corresponde a la parte actora acreditar no solo la ocurrencia del daño y su antijuridicidad, sino también la existencia de un nexo causal entre el mismo y una conducta atribuible a la administración pública.

En el presente caso, los demandantes no han demostrado la configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: (i) un daño cierto, (ii) antijurídico, (iii) imputable a una entidad pública bajo un título de imputación válido. A pesar de la amplitud probatoria que caracteriza el proceso contencioso-administrativo, no se allegaron al expediente medios de convicción idóneos que permitan acreditar el vínculo fáctico y jurídico entre el daño alegado y una acción u omisión atribuible a las entidades demandadas.

De acuerdo con el precedente judicial reiterado, la responsabilidad extracontractual del Estado puede estructurarse en nuestro ordenamiento bajo distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros. Sin embargo, ninguno de dichos títulos encuentra aplicación en el caso sub examine. La imputación subjetiva, por falla del servicio, exige que se demuestre que la administración incurrió en una actuación negligente, defectuosa, tardía u omisiva que constituya una infracción al deber funcional. En el presente asunto no se ha

acreditado que las entidades estatales incumplieran sus deberes legales o constitucionales, ni que su actuación u omisión hubiere sido la causa eficiente del daño. Por su parte, la imputación objetiva demanda acreditar una relación de causalidad entre el daño y una situación creada por la administración, aun cuando esta haya actuado conforme a derecho. Tampoco en esta vía se encuentra sustento para una declaración de responsabilidad, pues no se ha probado que las demandadas hayan creado una situación de riesgo anómalo, ni que el hecho dañoso fuera previsible y evitable, de conformidad con los criterios de previsibilidad y resistibilidad exigidos por la jurisprudencia.

Por otro lado, en cuanto a la ausencia de imputación por hechos imprevisibles e irresistibles, me es dable señalar que sobre este punto resulta pertinente traer a colación el precedente judicial que rige casos como el presente, en el cual se discute la responsabilidad estatal por hechos cuya ocurrencia se atribuye, de manera indirecta, al contexto de orden público o de conflicto armado interno. Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de junio de 2017 (rad. 25000-23-26-000-1995-00595-01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero), estableció que no puede imputarse responsabilidad al Estado por hechos cuya producción no era razonablemente previsible ni resistible para las autoridades públicas, y cuya ocurrencia resulta atribuible a terceros ajenos al servicio, como lo son actores armados ilegales.

Esta posición fue confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-353 de 2020, y reiterada posteriormente en la sentencia de reemplazo proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Consejo de Estado (rad. 25000-23-26-000-2005-00451-01 (37719), acumulado, C.P. Martín Bermúdez Muñoz), en cumplimiento de lo ordenado por el Alto Tribunal Constitucional. Estos fallos, que constituyen precedente obligatorio en virtud de su fuerza unificadora y de cosa juzgada constitucional, establecen que el Estado no puede ser responsabilizado por hechos cuya producción se deriva de actos violentos ejecutados por grupos armados ilegales, cuando no existe prueba de que tales hechos eran previsibles y resistibles por parte de la administración. En palabras del Consejo de Estado: *“No puede exigirse al Estado una capacidad de control absoluto frente a los riesgos provenientes de grupos armados organizados al margen de la ley, cuando no existe evidencia de una amenaza concreta e identificable que hiciera exigible una conducta distinta a la desplegada.”*

Cabe resaltar que la fuerza obligatoria del precedente judicial ha sido ampliamente reconocida por la Corte Constitucional, la cual ha establecido que los jueces no solo están vinculados a la ley en sentido formal, sino también a la interpretación que de ella efectúan los máximos órganos de la jurisdicción. Así lo sostuvo, por ejemplo, en la sentencia C-539 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), al afirmar:

“Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que refiere el artículo 230 constitucional [...] debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa

la totalidad del ordenamiento jurídico.”

En similar sentido, la sentencia C-634 de 2011 señaló que: *“El deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican la jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”*

Así las cosas, la aplicación del precedente jurisprudencial resulta ineludible para el juzgador, máxime cuando proviene del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, cuya función unificadora y de cierre en sus respectivas jurisdicciones ha sido reconocida por la Constitución y la ley. En mérito de lo expuesto, resulta palmario que la parte demandante no acreditó los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado. No solo se incumplió el deber de probar el daño, su antijuridicidad y el nexo causal con una conducta imputable a las entidades convocadas, sino que además se pretende derivar responsabilidad en contra del Estado a partir de hechos imprevisibles, irresistibles y ejecutados por terceros ajenos al servicio, sin prueba alguna de intervención estatal en su ocurrencia.

Así las cosas, debe reconocerse la imposibilidad de atribuir responsabilidad bajo cualquier título de imputación, ya sea objetivo o subjetivo, y declararse probada la excepción de ausencia de imputación fáctica y jurídica, en aplicación del principio de carga de la prueba y de conformidad con el precedente judicial vigente y obligatorio. En consecuencia, se impone una decisión desfavorable a las pretensiones de la demanda.

5.3. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO PARA EL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se impone concluir, de manera categórica, que no resulta jurídicamente viable atribuir responsabilidad alguna a las entidades demandadas con fundamento en el título subjetivo de imputación por falla en el servicio. Ello obedece a que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le asiste de demostrar que las entidades convocadas al proceso tenían conocimiento previo, claro y concreto de la existencia de una mina antipersonal y/o de una emboscada orquestada por actores armados al margen de la ley en contra de los erradicadores de cultivos ilícitos. En ausencia de tal prueba, los hechos materia de análisis judicial deben calificarse como absolutamente imprevisibles e irresistibles, lo que descarta toda posibilidad de configurar un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre esta temática, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara. En sentencia de unificación del 20 de junio de 2017, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero y radicado No. 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18860), el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sistematizó los criterios bajo los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado por actos violentos cometidos por terceros, bajo los títulos de imputación de falla del

servicio, riesgo excepcional y daño especial. En lo atinente al primero, se precisó que:

“... frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este.”

Aplicando los anteriores parámetros jurisprudenciales al caso sub examine, resulta evidente que no se cumplen los presupuestos necesarios para comprometer la responsabilidad del Estado por falla del servicio, dado que: **i.** En el lamentable hecho ocurrido el 18 de noviembre de 2020, no se configuró ningún grado de connivencia, cooperación o complicidad —ya sea por acción u omisión— por parte de agentes estatales o del particular vinculado por fuero de atracción. Por el contrario, se trató de un suceso abrupto, súbito e imprevisible, lo que impide atribuir reproche alguno a la conducta estatal. **ii.** No obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que las víctimas directas del ataque hubiesen solicitado medidas específicas de protección a las autoridades competentes con antelación al evento dañoso, razón por la cual no se puede predicar incumplimiento de deberes de garante por parte del Estado. **iii.** Si bien es cierto que la región donde tuvo lugar el ataque presentaba antecedentes de presencia de grupos armados ilegales, también lo es que las entidades demandadas adoptaron las medidas preventivas que estaban a su alcance y que resultaban razonablemente adecuadas en atención a la información disponible y a las capacidades institucionales existentes.

Así las cosas, es claro que las entidades demandadas no pueden ser declaradas responsables a título de falla en el servicio, por cuanto el marco fáctico del caso no satisface los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para imputar responsabilidad en este tipo de escenarios. En efecto, la mencionada sentencia del 20 de junio de 2017 fue concluyente al advertir que solo procede la declaratoria de responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros cuando: *“(...) la entidad demandada conoció oportunamente de la posible ocurrencia de un acto violento proveniente de un tercero, tenía la competencia y la capacidad real de poner en obra medios, instrumentos, recursos y estrategias para anticiparse, evitar o mitigar los efectos lesivos de dicho acto, pero omitió ejercer oportunamente sus deberes jurídicos, deberá ser declarado responsable si el acto violento tiene lugar y los daños se concretan.”*

En el presente caso, no existe en el expediente un solo elemento probatorio que permita inferir que las entidades convocadas hubieran tenido conocimiento anticipado, específico y verificable de la ubicación de la mina antipersonal ni de la planeación o inminencia de una emboscada en contra de los erradicadores de cultivos ilícitos el día 18 de noviembre de 2020. Por el contrario, lo que sí está acreditado es que las entidades accionadas actuaron con diligencia y desplegaron los recursos y medidas institucionales disponibles para garantizar la seguridad de sus funcionarios y contratistas, dentro del marco de sus competencias. En consecuencia, debe desestimarse cualquier pretensión de imputación basada en el título subjetivo de falla del servicio, al no haberse satisfecho el presupuesto esencial de previsibilidad del daño, ni demostrarse la inobservancia de los deberes jurídicos exigibles a las entidades demandadas. Resulta jurídicamente insostenible pretender que la mera existencia de grupos armados ilegales o una alteración generalizada del orden público baste, por sí sola, para estructurar responsabilidad estatal. La jurisprudencia ha sido firme en exigir la acreditación de un conocimiento cierto del riesgo por parte de la administración, como presupuesto ineludible del juicio de imputación.

Sobre este punto, vale citar nuevamente la sentencia de unificación previamente referida, la cual, al analizar un hecho similar, sostuvo:

“De todo lo anterior se desprende que aunque el orden público en la ciudad de Bogotá se encontraba alterado —como en diversas zonas del país que sufrieron y sufren todavía los rigores del conflicto armado y el narcotráfico—, esto no significa que las autoridades civiles o policiales tuvieran un conocimiento cierto de que el 30 de enero de 1993, en la carrera 9ª entre calles 15 y 16 del barrio Veracruz de Bogotá, se iba a cometer un acto terrorista en contra de la población civil, de manera que surgiera para ellas el deber de prevenir dicho acto. Contrario a lo sostenido por la parte demandante, el ataque que sufrió la capital del país no era humana ni institucionalmente previsible para las autoridades, pues se trató de un acto terrorista intempestivo que pudo haber ocurrido en cualquier otro lugar de la ciudad. Al no haberse probado que las entidades demandadas tuvieran conocimiento cierto y concreto del riesgo que corrían los demandantes en esa zona de la ciudad, se concluye que no le era exigible a la demandada que hubiera adoptado un esquema especial de seguridad aún más riguroso en ese sector que el desplegado en otros sitios de la ciudad para contrarrestar los ataques terroristas de bandas narcotraficantes.”

En ese orden, la imprevisibilidad del hecho radica precisamente en que la detonación de la mina antipersonal pudo haberse producido en cualquier otro lugar de la zona de operaciones, sin que existiera posibilidad real de anticipar su ubicación exacta o su activación. Esta imposibilidad material y jurídica de prever el ataque descarta toda posibilidad de imputación de responsabilidad a las entidades demandadas. En virtud del principio de derecho según el cual *nadie está obligado a lo imposible*, que también encuentra aplicación en la responsabilidad del Estado, debe concluirse la inexistencia de falla del servicio en este caso concreto.

5.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL BAJO EL TÍTULO OBJETIVO DE

RIESGO EXCEPCIONAL EN EL CASO CONCRETO.

En el contexto fáctico y probatorio del presente proceso, resulta imposible atribuir responsabilidad a las entidades demandadas con fundamento en el título objetivo de imputación por riesgo excepcional. Lo anterior, por cuanto no se encuentra demostrado, como era carga procesal de la parte actora, que el ataque en el que resultaron lesionadas las víctimas haya tenido como finalidad específica afectar a la Administración Pública, sus instituciones o representantes, presupuesto indispensable para estructurar este régimen de responsabilidad.

En efecto, de conformidad con el precedente jurisprudencial unificado de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, contenido en la Sentencia del 20 de junio de 2017 (Rad. 25000-23-26-000-1995-00595-01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero), la configuración del riesgo excepcional como fuente de responsabilidad extracontractual del Estado exige que el acto violento perpetrado por un tercero esté dirigido de manera concreta y deliberada contra bienes, instituciones o servidores públicos, en su calidad de representaciones materiales del Estado. Dicha providencia señaló:

“15.6. Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado, es menester que esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado, cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.”

Así mismo, en los fundamentos subsiguientes de la referida providencia, el Consejo de Estado reiteró que en los eventos en los que el acto violento tiene un carácter indiscriminado, dirigido contra la población civil sin una intención clara de afectar directamente a una entidad o representante estatal, la imputación objetiva bajo este régimen deviene improcedente. En tal sentido, señaló: *“15.8. (...) por tratarse de daños causados por actos violentos de terceros (...) perpetrados de modo indiscriminado en contra de la población civil, sin acreditarse que el objetivo final era atacar una instalación militar o policial, establecimiento estatal (...) la responsabilidad del Estado sólo podría estructurarse desde la perspectiva del régimen de falla del servicio.”*

A la luz de dicho marco normativo y jurisprudencial, no puede afirmarse en el presente asunto que se reúnan los requisitos necesarios para que opere el título de riesgo excepcional. Del análisis de las pruebas recaudadas no se desprende ningún indicio o evidencia concreta que permita inferir que la instalación del artefacto explosivo (mina antipersonal) o el posterior ataque hubiesen estado dirigidos contra miembros de la Fuerza Pública, funcionarios estatales o instalaciones de la Administración, sino que, por el contrario, se trató de un evento de carácter sorpresivo e indiscriminado, lo que excluye la aplicación del régimen en mención.

En este mismo sentido, la Sentencia del 5 de diciembre de 2023 (Rad. 37719, C.P. Martín Bermúdez Muñoz), proferida también por la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteró que no se puede imponer responsabilidad al Estado por el simple hecho de existir institucionalmente o de cumplir con las funciones que le han sido atribuidas por la Constitución y la ley. Dijo expresamente el alto tribunal: *“Está descartada la consideración relativa a que el Estado debe responder por el solo hecho de que sus <instituciones existan> y contra ellas se dirijan los atentados terroristas.”*

Por tanto, aun cuando es lamentable el hecho ocurrido, y sin perjuicio de la gravedad de sus consecuencias, no se configura en este caso la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el título de imputación objetiva del riesgo excepcional, toda vez que el ataque en cuestión no tuvo como blanco deliberado una entidad estatal o un servidor público en ejercicio de sus funciones. Se trató, en cambio, de un hecho violento con características de generalidad e imprevisibilidad que afectó indistintamente a civiles, sin que medie una conducta omisiva ni activa por parte del Estado que permita atribuirle el daño bajo este específico régimen.

En consecuencia, y conforme al precedente jurisprudencial vigente y aplicable, se impone concluir que las pretensiones de los demandantes no pueden prosperar con fundamento en el título de imputación por riesgo excepcional, al no haberse acreditado los supuestos fácticos ni jurídicos que habilitan dicha forma de responsabilidad objetiva del Estado.

5.5. INEXISTENCIA DE DAÑO ESPECIAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

Para el caso en concreto, tampoco resulta viable endilgar responsabilidad a las demandadas bajo el título de imputación objetivo del daño especial pues, lo cierto es que, como lo ha dicho la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, el ejercicio de la autoridad y de las competencias públicas no constituyen en sí mismos una causa material de un daño producido por un tercero, esto es, en otras palabras, no se puede condenar al Estado por el sólo hecho de existir y cumplir con los mandatos legales y constitucionales a su cargo.

Por último, frente al título de imputación objetiva denominado daño especial, conviene traer a colación el siguiente apartado de la sentencia ya tantas veces citada en la presente excepción:

“... no se puede concluir que el perjuicio sufrido por los demandantes es atribuible al Estado por el solo hecho del cumplimiento o ejecución de sus deberes jurídicos, es decir, que el ejercicio de la autoridad y de las competencias públicas no constituyen en sí mismos una causa material de un daño producido por un tercero; estimar lo contrario llevaría a considerar que la sola existencia del Estado significaría un supuesto fáctico causal de los daños perpetrados por actores no estatales, que con su accionar terrorista pretenden ilegalmente presionarlo. De ser así, las autoridades legítimas tendrían que ceder ante intereses privados delincuenciales que actúan por fuera de la ley, con el fin de evitar condenas judiciales de reparación de daños. De tal manera que si la delincuencia y el crimen organizado cometen execrables y

*repugnantes actos de terrorismo en contra de la población civil con el fin de presionar a la autoridad pública a acceder a determinados fines, como los que se propuso Pablo Escobar Gaviria y las organizaciones de narcotráfico, **resultaría impropio atribuir los daños producidos por estos al Estado, por el solo hecho de haber ejercido debidamente sus competencias constitucionales y legales en beneficio del interés general. En estos casos el único y exclusivo causante de los daños y, por ende, responsable de los mismos es quien participó en su producción.***

18.51. Ahora, si bien no existe un vínculo causal en el plano naturalístico entre la conducta de la institución pública y los daños experimentados por las víctimas con ocasión del acto de terrorismo, podría discutirse sobre la existencia de una “causalidad jurídica”, esto es, que el Estado no solo se manifiesta de manera física o fenomenológica sino también jurídica, como por ejemplo, a través de políticas públicas; sin embargo, de aceptarse tal posición, habría que admitir una presunción de causalidad artificial imposible de ser desvirtuada en todos los casos en los que el Estado ejerza sus competencias; en otras palabras, el Estado sería siempre un asegurador universal. Esto daría lugar a que en todos los casos en que terroristas atenten indiscriminadamente contra la población civil, el Estado deba ser declarado responsable patrimonialmente de los mismos, por el solo hecho de existir y desarrollar sus funciones constitucionales y legales.” (subrayado y negritas propias).

En aplicación de lo mencionado por la jurisprudencia, se puede decir que no es posible hacer responsables a las entidades demandadas por el sólo hecho de cumplir con la política pública de erradicación de cultivos ilícitos pues, como lo afirmó en su oportunidad el H. Consejo de Estado, sería tanto como condenar a la administración pública por el sólo hecho de existir y cumplir sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, cuando precisamente para ello fue constituido dicho ente jurídico.

Por último, debe señalarse también que los actores tampoco probaron la responsabilidad extracontractual de las demandadas bajo ninguno de los títulos de imputación analizados bajo la ratio decidendi de la Sentencia SU-353 del 26 de agosto de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional y la sentencia de reemplazo en cumplimiento de lo dispuesto por el alto tribunal constitucional del 5 de diciembre de 2023 con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz bajo el radicado No. 25000-23-26-000-2005-00451-01 (37719) (acumulado), pues lo cierto es que dentro del expediente no figura ningún medio de prueba que acredite siquiera alguno de los elementos más importantes de la responsabilidad estatal como lo es una acción u omisión y la previsibilidad y resistibilidad del daño que se pretende endilgar.

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción propuesta y, por consiguiente, negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la medida en que las convocadas no son responsables bajo ningún título de imputación por los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2020 y lo cierto es que la parte actora no cumplió con su carga probatoria y argumentativa de acreditar los supuestos bajo los cuales la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han considerado que el Estado es responsable por

actos violentos cometidos por terceros.

5.6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO — ANÁLISIS CONCRETO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL — NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Como medio de defensa, se plantea la excepción basada en la aplicación del principio de relatividad en la apreciación de la falla del servicio, a efectos de que el despacho valore, en forma concreta, la responsabilidad que se pretende imputar a las entidades convocadas, a partir de las condiciones reales y los recursos efectivamente disponibles para evitar la ocurrencia del daño objeto de debate, especialmente dentro del contexto prolongado y complejo del conflicto armado interno que ha caracterizado la historia reciente del país.

Este enfoque encuentra respaldo en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, particularmente en la Sentencia de 25 de octubre de 1991 (Exp. 6680), en la cual se señaló que no es viable exigir del Estado una responsabilidad absoluta y generalizada por toda afectación ocurrida en el territorio nacional, cuando se parte de un análisis idealizado y ajeno a las limitaciones estructurales, presupuestales y operativas que enfrentan las entidades públicas en contextos adversos. En dicha sentencia, se indicó expresamente: “La parte demandante fundamenta su demanda en un Estado ideal... ¿podría el patrimonio estatal hacer frente a todas esas demandas cuando sus servicios públicos apenas logran una pequeña cobertura? ¿Sería razonable permitir esa responsabilidad irrestricta y en todos los casos, con desmedro del mantenimiento (...) de los modestos servicios actuales?”

De este modo, se hace evidente que el juicio sobre la existencia de una falla del servicio no puede hacerse desde una perspectiva abstracta o utópica, sino atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto, en armonía con el principio según el cual nadie está obligado a lo imposible, y que excluye la exigibilidad de una conducta óptima o infalible cuando los recursos materiales, logísticos o humanos de la Administración Pública son ostensiblemente limitados.

A diferencia de la responsabilidad civil subjetiva, en la cual el parámetro de comparación corresponde al *bonus pater familias*, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado que se discute ante la jurisdicción contencioso administrativa, el estándar de análisis es de naturaleza concreta y contextualizada. Así lo ha sostenido de forma reiterada la doctrina especializada, al destacar que el juicio de responsabilidad debe considerar:

1. Las circunstancias del daño: Esto es, el entorno fáctico y temporal en el que se produjo la afectación, incluyendo condiciones de orden público, inseguridad generalizada, o presencia de actores armados al margen de la ley.

2. Los medios reales de la Administración: Se refiere a la capacidad operativa, institucional y presupuestal con la que contaba el ente demandado para prevenir o neutralizar el daño, sin que sea exigible un nivel de eficacia superior al que permiten dichas condiciones.
3. La previsibilidad del daño: Solo puede exigirse a la Administración una conducta preventiva si el hecho dañoso era razonablemente previsible, y si existían elementos de juicio suficientes que le hubieran permitido anticiparse y adoptar medidas concretas para su evitación.

La responsabilidad del Estado, por tanto, no puede analizarse desde una lógica de perfección institucional, sino desde una lectura razonable, proporcional y jurídicamente equilibrada, que tenga en cuenta los obstáculos estructurales y el contexto histórico de conflictividad que afecta su accionar. Exigir al Estado un grado de diligencia absoluto, sin ponderar sus medios reales ni la posibilidad efectiva de prever y resistir ciertos eventos, conduciría a una forma de responsabilidad objetiva e ilimitada, incompatible con los principios del derecho público y con la función social de los recursos estatales.

En consideración a todo lo expuesto, se solicita al Despacho desestimar las pretensiones formuladas con fundamento en una supuesta falla del servicio, habida cuenta de que, en el caso sub examine, la conducta estatal debe evaluarse atendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y análisis en concreto. No existe prueba que permita afirmar que las entidades convocadas hayan actuado con negligencia o desconocido sus deberes funcionales, sino que, por el contrario, se evidencian limitaciones estructurales y condiciones extraordinarias de orden público que impidieron, de manera objetiva, prevenir el hecho dañoso. Así las cosas, no puede imputarse responsabilidad a quien, en ejercicio diligente de su función, no contaba con los medios suficientes ni con información precisa y oportuna que le permitiera evitar el daño, razón por la cual se impone la exoneración de responsabilidad del Estado en los términos aquí señalados.

5.7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD GLOBAL SERVICES S.A.S.

En el presente asunto resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad Global Services S.A.S., toda vez que dicha persona jurídica no ostenta la calidad de sujeto obligado frente a las pretensiones de la demanda, en tanto las funciones relacionadas con la erradicación y destrucción de minas antipersonal en el territorio nacional son de competencia exclusiva del Estado colombiano.

Esta competencia ha sido establecida de manera expresa por el ordenamiento jurídico interno e internacional, concretamente a través de la Ley 554 de 2000, por medio de la cual se aprobó la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, suscrita en Oslo el 18 de septiembre de 1997, así como

por la Ley 759 de 2002, mediante la cual se dictan disposiciones orientadas a su implementación en el orden jurídico colombiano. Ambos cuerpos normativos asignan al Estado, y no a particulares, la responsabilidad de adelantar todas las acciones necesarias para garantizar la erradicación y eliminación de este tipo de artefactos explosivos en el territorio nacional.

Así, en virtud del artículo 1º de la Convención, aprobado mediante la Ley 554 de 2000, cada Estado Parte, incluyendo a Colombia, asume la obligación de abstenerse absolutamente de emplear, producir, almacenar o transferir minas antipersonal, así como de facilitar o inducir a cualquier persona natural o jurídica a participar en actividades prohibidas por la Convención. Por su parte, el artículo 4º de la Ley 759 de 2002 reitera que es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, diseñar e implementar los planes de destrucción de minas en el marco de las condiciones técnicas y ambientales apropiadas.

Desde esta perspectiva normativa, resulta evidente que la sociedad Global Services S.A.S. carece de legitimación material en la causa por pasiva, puesto que no se le ha atribuido por disposición legal o contractual alguna competencia o facultad en relación con las actividades de remoción o destrucción de minas antipersonal. En consecuencia, no puede válidamente atribuírsele responsabilidad por los daños derivados de la existencia u operación de dichos artefactos, ya que ello supondría trasladar a un particular una carga jurídica que la ley reserva exclusivamente al aparato estatal.

Sobre la noción de legitimación en la causa, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que esta figura procesal constituye un requisito esencial para la prosperidad de las pretensiones o de las excepciones, al identificar a la parte como sujeto titular del derecho que se reclama (legitimación por activa), o como sujeto pasivo obligado a satisfacer dicho derecho (legitimación por pasiva). En palabras del alto tribunal: *“La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda...”*

A su vez, la Corte ha distinguido entre la legitimación de hecho, que se deriva de la imputación fáctica contenida en la demanda, y la legitimación material, que solo puede verificarse con base en el análisis del acervo probatorio debidamente allegado al proceso. Esta última exige acreditar la existencia de un vínculo sustancial entre la conducta atribuida y la responsabilidad derivada, lo cual, en este caso, no ocurre: *“(…) tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio...”*⁶

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2018, Rad. 25000-23-26-000-2012-00023-01(50839). Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

A partir del marco jurídico citado y la jurisprudencia relevante, se concluye que la sociedad Global Services S.A.S. no ostenta legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es titular de ninguna obligación legal, contractual ni convencional relacionada con la erradicación o destrucción de minas antipersonal. En virtud del principio de legalidad y de la distribución constitucional de competencias, dicha responsabilidad recae exclusivamente en el Estado colombiano, a través de sus autoridades militares y administrativas competentes. En consecuencia, se solicita al despacho declarar probada la presente excepción y, en su lugar, denegar las pretensiones formuladas en contra de Global Services S.A.S., por ausencia de vinculación jurídica material con los hechos generadores del daño reclamado.

5.8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS – APLICACIÓN DEL INCISO 4º DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el hipotético y remoto caso en que el despacho decidiera acceder a las infundadas pretensiones de la demanda, el juzgador debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues, lo cierto es que Global Service S.A.S. **NO** tenía a su cargo la función de erradicar y eliminar las minas antipersonales en el territorio nacional, por lo que mal se haría en imputar solidariamente una eventual condena en contra de dicho particular cuando no tenía a su cargo dicha función.

Para sostener la tesis en comento, debe tenerse en cuenta que el inciso 4º del artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“(..).En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Sobre el artículo en comento, la jurisprudencia nacional ha dicho lo siguiente:

“199. Las condenas que aquí se ordenen se deberán pagar a los demandantes en proporción de 70 % a cargo de la Constructora y 30 % a cargo de Distrito, conforme lo establece el artículo 140⁷ del CPACA., en la medida que la acción dañosa de la constructora tiene una influencia causal mayor y preponderante en relación a la omisión de la administración distrital. Lo anterior, porque fue la constructora quien con su acción ocasionó el daño de manera directa, violó la licencia de construcción y continuó con la obra hasta su finalización. Por su parte, el Distrito con la omisión de no ejercer de manera correcta sus facultades de inspección, vigilancia y control, contribuyó en un grado menor en

⁷ Artículo 140 del CPACA (...) “En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

la irrogación del daño.

200. Al respecto, es importante señalar que el demandante solicitó que la condena en el presente caso sea solidaria a la luz de la codificación civil. Empero, ello no será así, ya que **la Ley 1437 de 2011, en el referido artículo 140, expresamente se apartó del concepto de solidaridad contenido en artículo 2344 del Código Civil con el fin de tutelar el patrimonio público.**

201. Finalmente, conviene hacer hincapié que este es uno de los cambios más importantes introducidos al medio de control de reparación directa en la Ley 1437 de 2011, pues el legislador determinó, en ejercicio de su libre configuración, que **en los eventos donde el daño antijurídico sea imputable de manera concurrente a particulares y entidades públicas, obligatoriamente, se deberá determinar en la sentencia la proporción por la cual debe responder cada una de ella. De esta manera, en materia de reparación directa, fenece la responsabilidad solidaria respecto a la parte demandada establecida en el artículo 2344 del Código Civil y aplicada por la jurisprudencia de manera constante en vigencia del C.C.A., para establecer y fijar como regla legal y como *lex specialis* (art. 140 del CPACA) una responsabilidad proporcional a la influencia causal de la acción u omisión en el hecho dañoso.”** (énfasis añadido).

De igual forma, la doctrina nacional ha privilegiado la tesis anterior en los siguientes términos:

“El artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo trae sin embargo, una disposición según la cual se ha entendido que con su expedición no habrá lugar a predicar una obligación solidaria cuando entidad pública y privado participen en el hecho dañoso, y por lo tanto, la obligación entre los dos deberá ser conjunta. (...)

...se ha interpretado que debido a que el juez administrativo en la sentencia debe determinar la proporción de la reparación que cada involucrado debe pagar; se está eliminando la posibilidad de que el demandante cobre a cualquiera el valor total de la obligación indemnizatoria, como ocurre en las obligaciones solidarias.

(...)

...el Consejo de Estado parece haber entendido que la solidaridad se ha eliminado en aras de proteger el patrimonio público, asó lo manifiesta en las Memorias de la Ley 1437 de 2011:

El nuevo Código pretende acabar, entonces, con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del artículo 2344 del Código Civil al ámbito de la Administración Pública. El hecho es que hay muchísimos casos en los que la participación del Estado en la producción de un hecho dañoso es mínima, y en salvaguarda del patrimonio estatal, la ley opta por la divisibilidad de la obligación y no por la solidaridad, que se mira en ese caso injusta para con los intereses de la comunidad que el Estado representa”⁸

En virtud de lo anterior, el despacho deberá tener en cuenta que Global Services S.A.S. no tenía a su cargo la función de erradicar y eliminar las minas antipersonales en el territorio nacional, por lo que mal se haría en imputar solidariamente una eventual condena en contra de dicho particular cuando no tenía a su cargo dicha función o competencia.

⁸ Saavedra Becerra, R. (2018). De la responsabilidad patrimonial del Estado. Grupo Editorial Ibáñez. Págs. 271-273.

5.9. AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD DEL DAÑO Y DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Dentro del presente proceso, se formula como excepción de fondo la inimputabilidad de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por la parte demandante, en tanto el daño cuya indemnización se pretende no puede ser jurídicamente atribuido a la conducta de las demandadas, dado que el origen del mismo radica en la actuación exclusiva, autónoma y determinante de un tercero.

De acuerdo con el régimen general de la responsabilidad extracontractual, para que se configure la obligación de indemnizar es indispensable que el daño alegado sea imputable al sujeto demandado, bien por acción u omisión culposa, dolosa o incluso bajo un régimen objetivo, según el caso. En ese orden de ideas, si no se acredita un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño, mal puede exigírsele responder por las consecuencias económicas o morales que de aquel se deriven. Esta es precisamente la hipótesis que se plantea en el sub lite, pues el evento generador del daño fue causado de forma exclusiva e independiente por un tercero, exonerando así de responsabilidad a las partes aquí vinculadas.

Conviene en este punto distinguir, como lo ha hecho la doctrina más autorizada, entre los conceptos de daño y perjuicio. El profesor Juan Carlos Henao, acudiendo a la doctrina comparada, señala que el daño es un hecho objetivo que representa una lesión a un bien jurídico tutelado (ya sea corporal, espiritual o patrimonial), mientras que el perjuicio corresponde a las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales que dicho daño produce en la esfera de la víctima. En sus palabras:

“...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.”⁹

A esta construcción conceptual se adhiere también la jurisprudencia nacional, al reconocer que el perjuicio solo puede ser indemnizado si el daño que lo origina es jurídicamente atribuible al demandado. En efecto, el perjuicio –tanto material como inmaterial– tiene una naturaleza accesoria respecto del daño, por lo que si este último no puede ser imputado a la conducta de la parte demandada, tampoco procede en derecho la declaración de responsabilidad ni la consecuente condena al pago de indemnización alguna. En aplicación del principio jurídico “*accessorium sequitur principale*” (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), debe concluirse que sin daño imputable, no

⁹ Henao, J. C. *El daño*. Universidad Externado de Colombia, 1998, págs. 76 y 77

hay perjuicio resarcible.

En el caso concreto, se ha demostrado que el hecho que dio origen a los presuntos perjuicios reclamados fue consecuencia exclusiva de la conducta de un tercero ajeno a la esfera de control y actuación de las demandadas, lo cual rompe el nexo de causalidad necesario para estructurar una imputación jurídica válida. En virtud de los argumentos expuestos, se concluye que no se cumple con uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual: la imputabilidad del daño. Dado que este ha sido originado por la conducta de un tercero y no por hecho alguno atribuible a las demandadas, es jurídicamente improcedente derivar en su contra cualquier obligación de reparar los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda. Por lo tanto, se solicita al despacho que declare probada la presente excepción y, en consecuencia, se denieguen en su totalidad las pretensiones incoadas por la parte actora.

5.10. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS – INEXISTENCIA DE RELACIÓN AFECTIVA ACREDITADA – DESPROPORCIÓN EN SU TASACIÓN.

En el presente asunto, además de la falta de imputabilidad del daño moral a las entidades demandadas, por cuanto su génesis obedece exclusivamente a la conducta determinante de un tercero ajeno, se advierte que los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral reclamados por las señoras Alba Rosa Rivas Bedoya y Daniela Gallego Zapata resultan improcedentes, en tanto no se acreditó dentro del plenario la existencia de un vínculo afectivo con las víctimas directas que habilite el reconocimiento de dicha indemnización. En efecto, la jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado ha establecido que para que proceda la reparación de perjuicios morales a favor de terceros, es indispensable la demostración idónea del lazo afectivo o de parentesco que los una con la víctima directa del daño. En particular, cuando se alega la condición de compañero(a) permanente, se exige plena prueba de dicha calidad, no siendo suficiente la simple manifestación de parte ni las declaraciones extraprocesales.

Así, en providencia de 10 de febrero de 2021, la Sección Tercera del Consejo de Estado (Rad. 08001-23-31-000-2007-00585-01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero) negó la reparación a una persona que se presentó como compañera permanente de la víctima, al considerar que la prueba aportada no reunía los requisitos de eficacia procesal. En concordancia, el precedente sostiene que la falta de acreditación del vínculo afectivo impide el reconocimiento de perjuicios morales, al no cumplirse uno de los elementos estructurales del daño inmaterial: la afectación personal directa derivada del vínculo con la víctima.

Aplicando tales consideraciones al sub lite, se constata que las señoras Rivas Bedoya y Gallego Zapata no allegaron prueba idónea que permita inferir su calidad de compañeras permanentes de

las víctimas directas, razón por la cual no cumplen con el presupuesto necesario para ser consideradas víctimas indirectas del daño moral. Por ende, su reclamación carece de fundamento fáctico y jurídico, y debe ser desestimada por el Despacho. Adicionalmente, respecto de los demás demandantes, en el evento hipotético y no probado de que se acreditara la existencia del perjuicio moral, resulta evidente que las sumas pretendidas exceden de manera ostensible los parámetros jurisprudenciales establecidos para la tasación de este tipo de perjuicios.

De conformidad con el documento de unificación jurisprudencial aprobado por el Consejo de Estado mediante acta de 28 de agosto de 2014, la cuantificación del perjuicio moral debe atender al porcentaje de gravedad de la lesión sufrida por la víctima directa, así como al grado de cercanía afectiva del reclamante. Dicha guía dispone escalas concretas, expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que oscilan según la intensidad del daño y el nivel del vínculo, excluyéndose expresamente la posibilidad de tasaciones arbitrarias o desproporcionadas. En este caso, no sólo no se acreditó un nexo afectivo legítimo por parte de algunos de los reclamantes, sino que además las pretensiones indemnizatorias desbordan los límites razonables fijados por la jurisprudencia, desconociendo que las lesiones presuntamente sufridas por las víctimas directas no alcanzan el umbral del 50% de gravedad que habilita el reconocimiento máximo de 100 SMLMV.

Por las razones anteriormente expuestas, se solicita al Despacho denegar el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados, tanto por falta de prueba del vínculo afectivo en algunos demandantes, como por la desproporción evidente en las sumas pretendidas. Cualquier eventual reconocimiento —en el remoto caso de estimarse procedente— deberá ceñirse estrictamente a los criterios jurisprudenciales vigentes sobre tasación del daño inmaterial, preservando así la coherencia del sistema indemnizatorio con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prueba del daño.

5.11. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO – DEFICIENCIAS EN SU LIQUIDACIÓN

Dentro del presente trámite procesal se propone la excepción de inexistencia del lucro cesante en sus modalidades consolidada y futura, en razón a que el daño cuya reparación se pretende no resulta imputable a las entidades demandadas, sino que encuentra origen en un hecho exclusivo, imprevisible e irresistible atribuible a un tercero, el cual rompe de manera absoluta el nexo de causalidad exigido por la responsabilidad extracontractual del Estado.

No obstante lo anterior, y a título subsidiario, se resalta que la pretensión indemnizatoria formulada por concepto de lucro cesante presenta evidentes falencias tanto en la acreditación del daño como en su correspondiente cuantificación. En este sentido, no obra en el expediente prueba idónea que permita establecer, con la certeza requerida, la existencia efectiva de una actividad económica por

parte de la víctima que generara ingresos mensuales regulares y permanentes, ni que tales ingresos hubiesen constituido una fuente de sostenimiento para sus allegados. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que el lucro cesante no goza de presunción legal o judicial alguna, razón por la cual corresponde a la parte demandante asumir plenamente la carga probatoria de este perjuicio material. Así lo sostuvo la Sección Tercera, Sub-Sección C de dicha Corporación, en sentencia del 1° de noviembre de 2023 (Rad. 23001233100020090010301, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales), en la cual se indicó:

“En cuanto al lucro cesante, esta Corporación ha sostenido que se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima o de los perjudicados. (...) Asimismo, la Corporación ha considerado que, como todo perjuicio, para que procedan el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, este debe ser cierto y existente, es decir, debe probarse que la víctima era laboralmente activa, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que, a consecuencia del daño, dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia.”

A la luz de lo anterior, debe enfatizarse que la reclamación del lucro cesante, tanto consolidado como futuro, exige el cumplimiento de estrictos estándares probatorios, consistentes en demostrar de manera objetiva y verificable la pérdida de ingresos reales y no hipotéticos. En el presente caso, dicho estándar no ha sido alcanzado por la parte actora, lo cual impide que prospere su pretensión.

Ahora bien, en el remoto e improbable evento en que el despacho considere procedente el reconocimiento del lucro cesante, es imperativo advertir que la liquidación efectuada en la demanda no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales vigentes, en la medida en que omite la deducción del 25% correspondiente a los gastos personales de la víctima, tal como lo ha establecido reiteradamente el Consejo de Estado en sus decisiones unificadoras. Esta deducción es de aplicación obligatoria, pues corresponde a los gastos que razonablemente habría destinado la víctima a su propio sostenimiento, y que no habrían ingresado al patrimonio de los beneficiarios.

Por las razones expuestas, se solicita al despacho declarar no probada la existencia del perjuicio material reclamado por concepto de lucro cesante, tanto en su dimensión consolidada como futura, por cuanto no se ha acreditado la pérdida cierta de ingresos ni el daño material como consecuencia directa de la conducta atribuida a las demandadas. En todo caso, y de manera subsidiaria, se solicita que en la eventual hipótesis de acceder a dicha pretensión, se ordene su reliquidación conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, aplicando el descuento del 25% por concepto de gastos personales.

5.12. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN

GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, las planteadas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., las cuales coadyuvo expresamente sólo en cuanto no perjudiquen los intereses de mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ni comprometan su responsabilidad.

5.13. GENÉRICA O INNOMINADA.

Invoco en favor de la entidad que represento todas aquellas excepciones que, aunque no hayan sido expresamente formuladas en esta oportunidad, puedan ser acreditadas a lo largo del proceso y que tengan la virtualidad de desvirtuar o contradecir las pretensiones planteadas en la demanda. Esto incluye tanto las excepciones de carácter procesal como sustancial, en la medida en que su demostración pueda conducir a la improcedencia, rechazo o desestimación total o parcial de las pretensiones.

De igual manera, solicito al despacho que, en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se sirva examinar de oficio aquellas excepciones que resulten procedentes, tales como la caducidad, la prescripción o cualquier otra de carácter sustancial o procesal que encuentre demostrada en el curso del proceso, incluso si no han sido expresamente propuestas por esta parte. Dicho artículo establece expresamente: “(...) **En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.**” (Negrilla fuera de texto original)

En virtud de esta disposición, y considerando el principio de legalidad que rige el proceso contencioso administrativo, el juez tiene la facultad, y el deber, de analizar, incluso de manera oficiosa, aquellas excepciones que resulten relevantes para la correcta solución del litigio, con independencia de que hayan sido o no invocadas expresamente por las partes, inclusive la prescripción de los derechos.

CAPÍTULO IV. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO No. 1: ES CIERTO, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 100029502 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. cuyo tomador y asegurado es la UNION TEMPORAL – UT GLOBAL ALLIANZ GROUP y como

beneficiario TERCEROS, AFECTADOS. El objeto de dicho contrato fue el siguiente: SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO No. 1 DEL CONTRATO No. 001-190-2020, CUYO OBJETO ES ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA CONTRATAR LA OPERACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL DE ERRADICACION MANUAL DE CULTIVOS ILICITOS, MEDIANTE GRUPOS MOVILES DE ERRADICACION.

Dicha póliza fue contratada en la modalidad de coaseguro de la siguiente forma:

COMPANIA	% PART.
SEGUROS MUNDIAL	35.00
SEGUROS DEL ESTADO S. A.	35.00
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	20.00
SEGUROS COLPATRIA S. A.	10.00
TOTAL	100.00

FRENTE AL HECHO No. 2: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO No. 3: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO No. 4: ES CIERTO.

CAPÍTULO V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA: No se trata propiamente de una pretensión del llamamiento en garantía. En todo caso, debe decirse que el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Tumaco (Nariño) mediante Auto Interlocutorio No. 209 del 13 de mayo de 2025 resolvió, entre otras cosas, admitir el llamamiento en garantía realizado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a que mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., asuma una eventual condena en contra de Global Service S.A.S. puesto que no se ha verificado la realización del riesgo asegurado, esto es, no se ha presentado un siniestro del cual sea responsable el tomador y asegurado del contrato de seguro en cuestión, por lo que resulta imposible a la luz de las normas que disciplinan dicha especie de negocio jurídico que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

7. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

7.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El día 5 de octubre de 2022, las presuntas víctimas formularon solicitud de conciliación extrajudicial en contra de la sociedad GLOBAL SERVICES S.A.S., miembro de la UNIÓN TEMPORAL – UT GLOBAL ALLIANZ GROUP y asegurada bajo la Póliza NB–100029502. Para esa fecha, se encontraban vigentes tanto la Ley 640 de 2001 como el Decreto 1069 de 2015, siendo este último el que regula, en su Capítulo 3, Sección I, el procedimiento de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

De manera específica, el artículo 2.2.4.3.1.1.6, literal k) del citado Decreto, establece como uno de los requisitos formales de la solicitud de conciliación extrajudicial lo siguiente:

“k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla.”

Esta exigencia normativa tiene como finalidad garantizar que el convocado tenga conocimiento previo de la solicitud y del conflicto sometido a conciliación. En ese sentido, es claro que GLOBAL SERVICES S.A.S. tuvo conocimiento del hecho que dio lugar a la reclamación y, por ende, de los hechos que podían sustentar una eventual acción derivada del contrato de seguro desde el mismo 5 de octubre de 2022, fecha en que debió haber recibido, en cumplimiento del requisito legal, copia previa de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por las víctimas. Con base en lo anterior, y conforme a lo previsto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por parte del asegurado contra los coaseguradores se inició el 5 de octubre de 2022. De acuerdo con la regla general de prescripción bienal prevista en el artículo 1131 del Código de Comercio, dicho término culminaba el 5 de octubre de 2024.

Ahora bien, aunque el día 25 de junio de 2024, GLOBAL SERVICES S.A.S. presentó llamamiento en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., no hizo lo propio respecto de las demás coaseguradoras, entre ellas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., nuestra representada.

En este contexto, debe analizarse si el término prescriptivo se interrumpió con respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Para ello, es preciso remitirnos al artículo 2539 del Código Civil, norma que resulta aplicable al contrato de seguro en virtud del artículo 822 del Código de Comercio. Esta disposición establece que la prescripción puede interrumpirse de forma:

- Natural: Cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresa o tácitamente.

- Civil: Mediante la presentación de demanda judicial o el requerimiento formal del que trata el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso.

Respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se presentó ninguna de estas circunstancias. En efecto, GLOBAL SERVICES S.A.S. nunca presentó demanda, llamamiento en garantía ni realizó requerimiento alguno contra nuestra representada dentro del término de prescripción. Tampoco existió reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de AXA COLPATRIA, por lo que la prescripción no se interrumpió respecto de esta coaseguradora. Adicionalmente, es indispensable señalar que no existe solidaridad entre los coaseguradores, y en consecuencia, no aplica la extensión de los efectos de la interrupción de la prescripción. Así lo dispone expresamente el artículo 2540 del Código Civil, que establece: *“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad (...).”*

La doctrina ha precisado sobre esta norma que tanto los beneficios como los perjuicios derivados de la interrupción de la prescripción son personales, y no se extienden a otros sujetos pasivos u obligados, salvo que exista una obligación solidaria. En palabras del profesor Ángel Pérez Vives: *“La interrupción de la prescripción, aunque se derive de causas objetivas, se produce solo en perjuicio de aquel de los codeudores o en beneficio de aquel de los acreedores que haya sido sujeto del motivo de la interrupción (...). Si son varios los codeudores, y el acreedor demanda a sólo uno de ellos (u obtiene de uno solo el reconocimiento de la deuda), la interrupción se opera únicamente en perjuicio de ese deudor.”¹⁰*

Por consiguiente, la interrupción civil que produjo el llamamiento en garantía formulado por GLOBAL SERVICES S.A.S. frente a Compañía Mundial de Seguros S.A. no tiene efecto alguno frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con quien no hay vínculo solidario, y respecto de quien no se ejerció ninguna acción ni se realizó requerimiento alguno. Incluso si se tuviera en cuenta el llamamiento en garantía formulado por la coaseguradora líder (MUNDIAL) en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debe advertirse que dicho llamamiento se radicó apenas el 12 de diciembre de 2024, esto es, más de dos meses después de haber operado la prescripción bienal, la cual vencía, como se explicó, el 5 de octubre de 2024. En consecuencia, aun bajo esta hipótesis, el término prescriptivo ya se encontraba agotado.

Así las cosas, las acciones que eventualmente podía ejercer GLOBAL SERVICES S.A.S. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, al haber transcurrido en su integridad el término bienal sin que se haya interrumpido por ninguna de las causales previstas en la ley, y sin que se hubiere configurado ninguna excepción legal a favor del asegurado o de terceros.

¹⁰ *Teoría general de las obligaciones, 2012, Vol. III, Ed. Doctrina y Ley LTDA.*

7.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LAS COASEGURADORAS - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Solicito al despacho declare la falta de legitimación en la causa por activa de la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A. respecto al llamamiento en garantía realizado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud a que no obra dentro del expediente ninguna prueba de que entre MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. exista una relación contractual o legal que habilite al primero para ejercer el llamamiento en garantía en contra del segundo.

El artículo 64 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) disponen de manera expresa que el llamamiento en garantía solo procede cuando el convocante ostenta un derecho legal o contractual para repetir contra el llamado en garantía, en caso de ser vencido en el proceso. En este caso, no se ha demostrado ni alegado tal derecho por parte de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En ese orden, quien sí se encontraba habilitado legal y contractualmente para ejercer una acción de repetición o llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es el asegurado GLOBAL SERVICES S.A.S., siendo este la única parte con la que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (junto con las demás coaseguradoras) celebró un contrato de seguro, lo cual genera una relación jurídica bilateral válida y exigible entre dichas partes, conforme a los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio. En virtud de dicho vínculo, si GLOBAL SERVICES S.A.S. hubiese sido condenado o hubiese pagado una indemnización por cuenta del siniestro cubierto por la Póliza NB-100029502, tendría la posibilidad de ejercer acción directa, repetición o llamamiento en garantía en contra de cada una de las coaseguradoras, dentro de los términos legales de prescripción, siempre y cuando se respetara el límite de participación de cada una conforme al porcentaje estipulado en la póliza.

Por el contrario, MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no es parte del contrato de seguro en calidad de asegurado ni beneficiario respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y carece de cualquier título jurídico que lo habilite para perseguir judicialmente a su coaseguradora. Las relaciones entre aseguradoras en un coaseguro no se basan en la existencia de obligaciones recíprocas, sino en el cumplimiento independiente de la cuota de riesgo asumida frente al asegurado. En consecuencia, no puede configurarse un supuesto de legitimación activa para el llamamiento en garantía entre coaseguradoras en ausencia de pacto expreso.

Por otro lado, tampoco puede invocarse la figura de la solidaridad para justificar el llamamiento, toda vez que la misma no se presume y, en materia de seguros, debe pactarse de forma expresa. En el presente caso, no existe cláusula alguna que atribuya efectos solidarios entre las

coaseguradoras, ni se ha aportado al proceso copia de condiciones generales, particulares o especiales que contengan dicho pacto. De acuerdo con el artículo 2540 del Código Civil, la interrupción de la prescripción, los efectos de una demanda y las cargas procesales derivadas de un litigio no se trasladan a otros codeudores si no existe solidaridad. Esto refuerza la autonomía de cada obligación asumida por las aseguradoras en el marco del coaseguro.

En consecuencia, el llamamiento en garantía interpuesto por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. carece de sustento legal y fáctico, al no derivar de un vínculo jurídico con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ni de una obligación solidaria, ni de una estipulación expresa de repetición. La pretensión de trasladar su carga procesal y eventual condena a una coaseguradora con quien no tiene relación directa constituye una desviación del objeto del proceso, prohibida por el artículo 64 del CGP y el artículo 225 del CPACA.

Considerando todo lo hasta aquí expuesto, debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente al llamamiento en garantía formulado por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto no existe prueba en el expediente de un vínculo contractual ni legal que habilite a la primera para ejercer acción alguna contra la segunda. La figura del coaseguro no genera, por sí sola, relaciones jurídicas directas entre las aseguradoras que lo integran, sino únicamente vínculos independientes y paralelos con el asegurado, quien es el único legitimado para ejercer acciones judiciales en caso de siniestro. En efecto, el contrato de seguro fue celebrado entre GLOBAL SERVICES S.A.S. y cada una de las aseguradoras que conformaban la póliza colectiva, incluida AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., siendo esta relación la que establece la base legal para un eventual llamamiento en garantía. Adicionalmente, la ausencia de una cláusula de solidaridad entre coaseguradoras, cuyo pacto no se presume en derecho y que no ha sido demostrado en este caso, impide que una de ellas traslade a las demás las consecuencias procesales de una condena o una carga indemnizatoria. En tal sentido, la actuación procesal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al intentar llamar en garantía a otra coaseguradora sin legitimación sustancial para ello, contraviene los artículos 64 del Código General del Proceso y 225 del CPACA, que exigen un derecho sustancial para fundamentar válidamente dicha figura procesal. Por todo lo anterior, debe rechazarse el llamamiento en garantía formulado por carecer de fundamento legal, contractual y jurisprudencial, y en consecuencia, desvincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del presente proceso.

7.3. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR INEXISTENCIA DEL SINIESTRO ASEGURADO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA.

Con fundamento en los hechos acreditados en el proceso y conforme a los argumentos expuestos, se concluye que no se configura la responsabilidad imputada a la asegurada GLOBAL, y, por ende, no se ha materializado ninguno de los riesgos amparados por la póliza de seguro objeto del

llamamiento en garantía. En consecuencia, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora, dado que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro, tal como lo exige el artículo 1072 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1054 del mismo cuerpo normativo.

La obligación de indemnizar en los contratos de seguro se encuentra sujeta a la realización del riesgo asegurado, evento que constituye una condición suspensiva de la que depende la eficacia del contrato. Para que dicha obligación nazca, es indispensable que el hecho generador se enmarque dentro del ámbito de cobertura pactado en la póliza, y que no concurren causales de exclusión o de inoperancia del seguro, ya sean de origen legal o convencional. Igualmente, corresponde al demandante la carga de probar la existencia de una conducta atribuible a las demandadas que configure una falla del servicio; carga que en este caso no fue satisfecha, lo que impide estructurar el presupuesto necesario de imputación.

En efecto, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el siniestro en los seguros de responsabilidad civil se configura únicamente cuando se produce un hecho dañoso atribuible al asegurado, que cause perjuicios a un tercero. Esta definición implica que el suceso debe coincidir tanto con el riesgo asegurado como con el sujeto responsable, elementos que, en el presente caso, se encuentran ausentes.

El contrato de seguro que dio lugar al llamamiento en garantía tiene por objeto exclusivo la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual atribuible al contratista GLOBAL durante la ejecución de la Orden de Servicio No. 1 del Contrato No. 001-190-2020, consistente en la operación logística integral de erradicación manual de cultivos ilícitos mediante grupos móviles. El riesgo asegurado fue delimitado de forma expresa en los siguientes términos:

OBJETO DE CONTRATO
SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO No. 1 DEL CONTRATO No. 001-190-2020, CUYO OBJETO ES ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA CONTRATAR LA OPERACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL DE ERRADICACION MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS, MEDIANTE GRUPOS MÓVILES DE ERRADICACION

Sin embargo, los hechos objeto de la demanda no se derivan de una conducta imputable a la asegurada a título de responsabilidad civil extracontractual, sino de una presunta falla en el servicio por parte de la Administración, configurada, según la parte actora, por la “falta de protección, seguridad y custodia” de los trabajadores durante las labores de erradicación. Esta circunstancia no solo excluye el riesgo cubierto, sino que revela la ausencia de unidad de materia entre el objeto de la póliza y el hecho generador del daño, lo que determina la improcedencia del amparo. Además, los supuestos afectados no ostentan la calidad de terceros frente a la asegurada, pues son trabajadores vinculados directamente a la actividad contratada. En consecuencia, no se cumplen los elementos del riesgo asegurado ni del siniestro, ya que el daño no provino de una acción u

omisión imputable al contratista, ni afectó a terceros conforme a la definición contenida en el contrato de seguro. Incluso si se hipotetizara una eventual responsabilidad, debe señalarse que la presunta omisión en las labores de seguridad y custodia no correspondía a funciones contractuales ni extracontractuales asumidas por GLOBAL. Dichas actividades eran competencia de la Fuerza Pública o de otras autoridades estatales, por lo que cualquier omisión en su cumplimiento escapa al ámbito de responsabilidad de la asegurada.

En el plano probatorio, tampoco se acreditó un nexo causal entre la conducta de la asegurada y el daño alegado. Por el contrario, los hechos fueron producto de una causa extraña, esto es, el actuar de grupos armados ilegales que instalaron un artefacto explosivo, como lo reconoció la parte demandante. Este elemento externo, imprevisible e irresistible, rompe el nexo de imputación y exonera de toda responsabilidad a la asegurada, en aplicación del principio de causalidad y del artículo 167 del Código General del Proceso.

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la intervención exclusiva y determinante de un tercero ajeno al servicio, como lo son los actores armados ilegales, constituye una causal eximente de responsabilidad del Estado y, con mayor razón, de sujetos privados como la sociedad asegurada. En particular, la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 7 de marzo de 2018, precisó que cuando el artefacto explosivo no es de dotación oficial, no ha sido instalado por agentes estatales, ni su objetivo es un bien público o servidor del Estado, no se configura la responsabilidad administrativa.

En el sub lite, no se probó que el explosivo fuera oficial, que hubiese sido manipulado por la Fuerza Pública ni que el objetivo fuera una base militar o una instalación oficial. Tampoco existía presencia institucional cercana ni evidencia de que el ataque buscara impactar directamente una función estatal. Todo lo contrario, se trató de un hecho ajeno, súbito, imprevisible y ejecutado por terceros ilegales. Por tanto, desde cualquier perspectiva, ya sea la del contrato de seguro o la del régimen de responsabilidad del Estado, no se configura ninguno de los presupuestos necesarios para que prospere la pretensión indemnizatoria.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no se acreditó la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza, al no haberse materializado el riesgo asegurado, ni existir perjuicios causados a terceros durante la ejecución de la Orden de Servicio No. 1 del Contrato No. 001-190-2020. Los hechos alegados no son imputables a la asegurada, pues obedecen a una causa extraña derivada de la actuación exclusiva de terceros armados ilegales. Así mismo, no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa ni se satisfizo la carga probatoria exigida por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe declararse probada la inexistencia del siniestro y, por tanto, la improcedencia del llamamiento en garantía formulado contra la aseguradora.

7.4. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DEBIDO A LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA No. NB-100029502

Todas y cada una de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía contra mi representada están destinadas al fracaso, en tanto carecen de fundamento jurídico y fáctico. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora goza de la facultad legal de delimitar, a su arbitrio, los riesgos que decide asumir dentro de los contratos de seguro que celebra. Esta potestad implica que la aseguradora puede excluir expresamente determinados eventos o circunstancias del ámbito de cobertura, siempre que dicha exclusión conste de manera clara en la póliza.

En ejercicio de esta facultad, mi representada consignó de manera inequívoca en las condiciones particulares del contrato de seguro que quedan expresamente excluidos del amparo básico los riesgos relacionados con “Predios, Labores y Operaciones” que puedan generar la responsabilidad civil extracontractual en que pudieren incurrir el tomador y/o el asegurado como consecuencia de los eventos descritos en los ítems 4b, 9, 11, 27, 31 y 40 del clausulado.

Dichas exclusiones fueron pactadas válidamente, conforme a la autonomía contractual permitida en el marco del régimen de seguros, y se encuentran incorporadas al contrato como condiciones limitativas de la cobertura, plenamente oponibles frente a terceros que pretendan trasladar la responsabilidad derivada de hechos ajenos al riesgo asegurado. Por tanto, al haberse definido expresamente que los hechos que motivan la presente controversia no se encuentran cubiertos por la póliza, por corresponder a supuestos claramente excluidos, resulta jurídicamente improcedente cualquier pretensión que intente hacer extensiva la garantía del seguro en este caso.

Para sustentar la excepción que se plantea, debe tenerse en cuenta que la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera clara que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente:

“La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se

concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente.¹¹

Las exclusiones en el contrato de seguro también han sido explicadas por la jurisprudencia nacional poniendo de presente lo siguiente:

*“La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales, “podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, **siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato.**¹²*

Otro tanto ha dicho la jurisprudencia arbitral sobre el particular:

“(…)

4.1 La delimitación del riesgo en el contrato de seguro. Su trascendencia en la esfera aseguraticia:

Sobre este particular, sea lo primero anotar que, como bien es sabido, la posibilidad de delimitar el riesgo en el contrato de seguro, traza, in potentia, el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador, como quiera que, en puridad, esta última se encuentra justamente condicionada a la realización del riesgo asegurado -o los riesgos asegurados- y, en consecuencia, mientras dicha condición no se cumpla en la praxis contractual, el correspondiente deber de prestación no surgirá a la vida jurídica¹³; ello obedece, en sana

¹¹ Becerra Toro, R. (2014). *Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro*. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.)

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Radicado No. 11001-3103-012-2000-00075-01.

¹³ Desde el ángulo inmediatamente señalado, como bien lo anota el profesor Abel B. Veiga Copo, "... pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo

*lógica, a la posibilidad con que cuenta el asegurador de delimitar el estado del riesgo, institución estructural del de la relación aseguraticia y una de las figuras en las que descansa el seguro considerado in globo, esto es, desde una perspectiva técnica, financiera y jurídica, habida cuenta de que, en principio, per se, naturalmente con excepciones, "... ningún asegurador estará dispuesto a asegurar todos los riesgos que puedan afectar a nuestras cosas o a nuestro patrimonio ..."*¹⁴.

Así, si se parte de la base de que "... la prestación del asegurador (...) va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo (..) y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador ... "

Así, si se parte de la base de que "... la prestación del asegurador (...) va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo (..) y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador ... ", resulta palmario que "... la posibilidad de limitación de los riesgos es indispensable para el asegurador (...) teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agruparlos en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos..." (énfasis añadido).

De conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia citada in extenso, se observa que la Póliza No. NB-100029502 consagró expresamente que "QUEDA EXCLUIDO DEL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORALES Y OPERACIONES PLO, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:" siendo aplicables al caso concreto los numerales 4b, 9, 11, 31 y 40.

acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza ... ". Condiciones en el contrato de seguro, Editorial Comares, Granada, 2005, p.278.

¹⁴ GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Ed. Aguirre. Madrid. 1982. p.144; a lo anterior, el profesor Garrigues agrega, con diáfana claridad, que "... al cerrar el contrato, las partes han de estar, pues, de acuerdo sobre los hechos amenazadores, cuya realización engendrará la acción de resarcimiento frente al asegurador. Y es el tomador del seguro quien ha de describir las circunstancias del riesgo, no el asegurador (de aquí la carga de la exacta declaración previa al contrato). Una vez conocidas las circunstancias que sirvan para individualizar el riesgo, su apreciación o estimación incumbe exclusivamente al asegurador, quien, como resultado de este juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro de ese juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro y decidirá si acepta o no reparar sus consecuencias (...) Pero en cada contrato es inexcusable concretar las circunstancias que permitirán decidir si un determinado hecho dañoso entra dentro del riesgo o riesgos previstos en el contrato. Este principio, llamado "principio individualización del riesgo", no significa, sin embargo, que cada contrato de seguro haya de referirse a un riesgo único ... ". Ibídem, pp.144-145.

12. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

EL AMPARO OTORGADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS COSTOS DEL PROCESO EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA O DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHO ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CON CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA COMPAÑÍA EXCEPTO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE O DE UN EVENTO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA.

SIN EMBARGO, SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA INDEMNIZABLE POR LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL JUICIO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

[EXCLUSIONES]

QUEDA EXCLUIDA DEL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES PLO, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

INSURRECCIÓN CONMOCIONES CIVILES QUE REVELEN EL CARÁCTER DE REBELIÓN POPULAR, PODER MILITAR O USURPADO, O

B. ACTOS DE TERRORISMO. SE ENTIENDE POR TERRORISMO UN ACTO QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITE AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/O SU AMENAZA POR PARTE DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO(S) DE PERSONAS QUE O BIEN ACTÚAN SOLAS O POR ENCARGO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN(ES) O GOBIERNO(S) Y QUE SEA SOMETIDO POR RAZONES POLÍTICAS, RELIGIOSAS, IDEOLÓGICAS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR EN EL GOBIERNO Y/O CREAR TEMOR Y MIEDO EN LA OPINIÓN PÚBLICA O PARTE DE LA MISMA.

SE EXCLUYEN TAMBIÉN DAÑOS, SINIESTROS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXIÓN CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTE EN CUALQUIER FORMA RELACIONADA CON LOS PUNTOS ARRIBA MENCIONADOS.

SI LA COMPAÑÍA ALEGARA QUE, POR RAZÓN DE LO DEFINIDO EN ESTA EXCLUSIÓN, EL DAÑO, EL SINIESTRO, LOS COSTOS O GASTOS NO QUEDASEN ENCUBIERTOS POR ESTE SEGURO, ENTONCES LA CARGA DE PRUEBAS EN CONTRA ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO. EN EL CASO QUE ALGUNA PARTE DE ESTE ANEXO SEA CONSIDERADA INVÁLIDA O NULA, ENTONCES LA PARTE RESTANTE SI QUEDARA EN VIGOR Y SURTIRÁ EFECTOS.

9. EL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE CONTRATOS O CONVENIOS QUE GENEREN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

10. SE EXCLUYEN TODOS AQUELLOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL.

11. EL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O CONTRATOS.

31. LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL TOMADOR (CONTRATISTA) O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL.

32. DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NOTRASLATICIO DE DOMINIO.

33. RECLAMACIONES DERIVADAS DE SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHÍCULO MOTOR, BICICLETAS, LOCOMOTORAS, UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE, O BIEN RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS O AÉREOS.

34. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO "EL ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

35. RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, COMBUSTIBLES, Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.

36. RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA UNIÓN Y MEZCLA O DE LA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS.

37. DAÑOS CAUSADOS A TUBERÍAS Y CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS

38. NINGÚN TIPO DE DAÑO SUFRIDO POR LAS PROPIEDADES ADYACENTES A LOS PREDIOS DONDE EJERZA SU ACTIVIDAD EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, NI LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA AFECTACIÓN DE TALES PREDIOS.

39. RECLAMACIONES DERIVADAS DE HURTO SIMPLE O HURTO CALIFICADO.

40. CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA).

De igual forma, las exclusiones traídas a colación cumplen con los requisitos de validez y eficacia contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial, en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme lo ha dicho la jurisprudencia unificada de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁵:

"2.2. En ese contexto, el numeral segundo del artículo 184 del EOSF, -en lo que concierne a las exclusiones- prescribe que, «[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de septiembre de 2024. SC2100-2024 Radicación n.º 11001-31-03-007-2012-00187-01. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

caracteres destacados, en la primera página de la póliza» (se subraya). A su vez, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 dispone lo siguiente: «Requisitos generales de las pólizas de seguros. (...) Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: En la carátula (...). A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) (...) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza» (se subraya). En consecuencia, las notas diferenciales de las disposiciones dieron lugar a que la Corte unificara la interpretación en los siguientes términos:

«(...) considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera “para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral, 2° EOSF” y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página (...)

*(...) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones **la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida**».* (subrayado y negritas propias).

Como se observa, el condicionado de la Póliza No. NB- 100029502 es clara en excluir todo daño relacionado directa o indirectamente con actos de sabotaje, terrorismo y acciones bélicas, por lo que conviene exponer como los hechos *sub judice* se encuadran o subsumen dentro de dichas exclusiones y por ende exoneran a mi representada de toda responsabilidad contractual o legal por la sencilla razón de no haber asumido dichos riesgos en virtud de su libertad contractual (art. 1056 C.Co.).

Como se observa, las notas características del terrorismo son, entre otras, la presencia de una acción violenta y su finalidad de causar temor e inseguridad en el medio social en que se produce, elementos de la definición que no deben ser exactos al injusto o delito contemplado en el Código Penal para que la exclusión tenga todos sus efectos. Sobre esta circunstancia la doctrina ha sido enfática:

“...consideramos importante tener en cuenta, en primer lugar, que la definición de terrorismo debe ser una cuestión de hecho y no de derecho, en sentido similar a la apreciación sobre este aspecto en relación con la guerra internacional civil, como

*apropiadamente lo señalaron Ossa y Jaramillo, al referirse a este último riesgo. En efecto, siguiendo en ese aspecto a dichos autores, si para la configuración del riesgo de guerra en el contrato de seguro no resulta fundamental su declaratoria formal, **tampoco para los efectos de hablar de “terrorismo” será necesario que un Estado o determinado estamento declare que efectivamente el acto respectivo es calificado como terrorista o que hubiese sido cometido por un grupo efectivamente listado como terrorista.***

***Es necesario que, desde la verificación fáctica del hecho ocurrido en concreto, este cumpla con los elementos usuales o comunes de la expresión terrorismo (como lo indican las reglas del art. 20 del Código Civil colombiano), a menos que, contractualmente, las partes hubieran definido o adicionado precisos elementos determinantes para su configuración y cobertura, caso en el cual debe estarse a tal derrotero.”**¹⁶*

En suma, lo que caracteriza al acto terrorista, según la jurisprudencia y la doctrina, es la zozobra y desestabilización del orden público que dicho acto genera:

“(…)

...el terrorismo “lo que pretende es provocar, crea la zozobra, desmoralizar a la comunidad en general o en sectores en particular”. Se trata de un arma que han utilizado individuos o grupos de todo tipo y origen, con el objetivo de alcanzar determinados objetivos, fundamentalmente políticos, sociales o religiosos, en distintos lugares del mundo, infundiendo miedo a la sociedad, alterando la paz y la tranquilidad. La jurisprudencia nacional ha sido consistente con esta visión, al señalar respecto del terrorismo:

“Quiere decir que esa clase de conductas le son inmanentes al empleo de armas con el fin de amedrentar a las víctimas directas y la finalidad de trascender, generando un ambiente de zozobra generalizado, desestabilizando de esta manera el orden público.”¹⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluirse que mi representada no es responsable, ni legal y mucho menos contractualmente, por los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2020 que son materia de juzgamiento pues, resulta clara su voluntad contractual encaminada a no amparar actos terroristas y de sabotaje como el que se presentó en aquella ocasión.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia negar todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS

¹⁶ Ariza Vesga, R. A. (2023). El seguro de terrorismo. En Teoría general del seguro. Los seguros en particular (pp. 361-395). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana - ACOLDESE.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 11 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC16278-2016 citado por Ariza Vesga, R. A. (2023). El seguro de terrorismo. En Teoría general del seguro. Los seguros en particular (pp. 361-395). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana - ACOLDESE.

S.A., en la medida que ésta última decidió no amparar los hechos materia de juzgamiento.

7.5. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Cabe precisar, sin que esta manifestación implique en modo alguno una aceptación de responsabilidad por parte de mi representada ni pueda ser interpretada en perjuicio de los argumentos previamente expuestos, que, de acuerdo con las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro que fundamentó la vinculación de mi representada, la distribución de los riesgos asumidos se realizó entre SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS DEL ESTADO S. A. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

COMPañIA	% PART.
SEGUROS MUNDIAL	35.00
SEGUROS DEL ESTADO S. A.	35.00
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	20.00
SEGUROS COLPATRIA S. A.	10.00
TOTAL	100.00

En este sentido, dado que existe un esquema de coaseguro, es decir, que el riesgo ha sido distribuido entre las aseguradoras mencionadas, debe considerarse que, en el eventual caso de que se llegara a demostrar una obligación de indemnización derivada del contrato de seguro en cuestión, la responsabilidad de cada aseguradora se encuentra limitada al porcentaje previamente establecido. En consecuencia, no es posible afirmar la existencia de una obligación solidaria entre ellas, correspondiéndole a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., únicamente el 10.00%

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece que, en situaciones de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deben asumir la indemnización correspondiente en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya obrado de buena fe, pues la mala fe en la contratación genera la nulidad del seguro. Asimismo, esta disposición es plenamente aplicable al coaseguro, conforme lo señala expresamente el artículo 1095 del mismo estatuto, el cual dispone que las normas relativas a la coexistencia de seguros se extienden al coaseguro, cuando dos o más

aseguradoras, por solicitud del asegurado o con su consentimiento previo, acuerdan distribuirse entre ellas un determinado seguro.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:

<<La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje de 10.00% asumido por mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,

7.6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. NB-100029502.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma

asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.**

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado,** como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización.”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	438,901,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00
PATRONAL	438,901,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	43,801,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	438,901,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952

se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza NB-100029502, Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. NB-100029502, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **en este caso para la póliza, se pactó en el 10% del valor de la pérdida como mínimo 2 SMMLV**. El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	10,00 %	SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	-	Mínimo: 2.00 SMMLV
PATRONAL	10,00 %	SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	-	Mínimo: 2.00 SMMLV
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	10,00 %	SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	-	Mínimo: 2.00 SMMLV
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	10,00 %	SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	-	Mínimo: 2.00 SMMLV

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la

póliza, el que una vez calculado sea mayor.

Es decir, que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, por lo que tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

9. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

El contrato de seguro de daños se rige por el principio fundamental de indemnización, lo que implica que su propósito es la protección del patrimonio o bienes del asegurado ante la eventual ocurrencia de un riesgo. En consecuencia, la indemnización que pudiera derivarse de dicho siniestro no podrá, en ningún caso, superar el valor asegurado. Así, el seguro no puede ser concebido como una fuente de ganancia para el asegurado o beneficiario, sino únicamente como un mecanismo de resarcimiento.

Sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de julio de 1999 (expediente 5065), sostuvo que este no puede generar enriquecimiento, sino que su finalidad exclusiva es la indemnización. La obligación del asegurador, cumplida la condición del contrato, se circunscribe a una prestación cuya cuantía depende de la naturaleza del seguro, la medida del daño efectivamente sufrido y el monto pactado como límite de cobertura. En armonía con lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los

perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, siempre dentro del marco de la responsabilidad legalmente establecida y con el propósito de resarcir a la víctima, quien, en ese sentido, se constituye en beneficiaria de la indemnización.

Ahora bien, no es jurídicamente viable imponer una condena indemnizatoria sin que exista prueba cierta y suficiente sobre la existencia, magnitud y ocurrencia de los perjuicios reclamados, dado que en esta materia no opera la presunción. Así, el reconocimiento de una indemnización sin sustento probatorio constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora, configurando una desnaturalización del contrato de seguro.

En consecuencia, dado que los perjuicios reclamados en la demanda presentan serias inconsistencias y carecen de soporte probatorio suficiente, acceder a su pago con cargo a la póliza transgrediría el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro. En efecto, ello equivaldría a suplir la carga probatoria de la parte demandante y a otorgarle un beneficio económico indebido. Por lo anterior, y en virtud de la indebida solicitud y cuantificación de los perjuicios alegados, solicito se declare probada la presente excepción, con el fin de salvaguardar el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la actora.

11. GENÉRICA O INNOMINADA.

Invoco en favor de la entidad que represento todas aquellas excepciones que, aunque no hayan sido expresamente formuladas en esta oportunidad, puedan ser acreditadas a lo largo del proceso y que tengan la virtualidad de desvirtuar o contradecir las pretensiones planteadas en la demanda. Esto incluye tanto las excepciones de carácter procesal como sustancial, en la medida en que su demostración pueda conducir a la improcedencia, rechazo o desestimación total o parcial de las pretensiones.

De igual manera, solicito al despacho que, en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se sirva examinar de oficio aquellas excepciones que resulten procedentes, tales como la caducidad, la prescripción o cualquier otra de carácter sustancial o procesal que encuentre demostrada en el curso del proceso, incluso si no han sido expresamente propuestas por esta parte. Dicho artículo establece expresamente: “(...) **En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.**” (Negrilla fuera de texto original)

En virtud de esta disposición, y considerando el principio de legalidad que rige el proceso contencioso administrativo, el juez tiene la facultad, y el deber, de analizar, incluso de manera

oficiosa, aquellas excepciones que resulten relevantes para la correcta solución del litigio, con independencia de que hayan sido o no invocadas expresamente por las partes, inclusive la prescripción de los derechos.

CAPÍTULO VI. SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

Solicito respetuosamente al despacho, se ponga fin al proceso mediante sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con fundamento en que los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía formulado por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. carecen de sustento legal y probatorio, y han sido desvirtuados con los documentos obrantes en el expediente.

En primer lugar, la acción ejercida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se encuentra prescrita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, toda vez que el término de dos (2) años para ejercer acciones derivadas del contrato de seguro empezó a contarse el 05 de octubre de 2022, fecha en la que GLOBAL SERVICES S.A.S. conoció del hecho generador del posible siniestro al ser notificado de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por las víctimas. En consecuencia, el término de prescripción venció el 05 de octubre de 2024, sin que se haya acreditado dentro del expediente interrupción natural ni civil respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ya que no fue llamada en garantía oportunamente por el asegurado ni fue objeto de requerimiento alguno en los términos del inciso final del artículo 94 del CGP.

En segundo lugar, MUNDIAL DE SEGUROS S.A. carece de legitimación en la causa por activa para formular llamamiento en garantía en contra de su coaseguradora, por cuanto no obra en el proceso prueba alguna de la existencia de una relación contractual entre ambas compañías que fundamente la procedencia del llamamiento, ni existe en la legislación vigente una norma que permita entre coaseguradores el ejercicio de acciones de reembolso o repetición. Tal como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el coaseguro no implica solidaridad, y por lo tanto, cada aseguradora responde directamente frente al asegurado y sólo en la proporción de su participación en el riesgo. El contrato de seguro fue suscrito por GLOBAL SERVICES S.A.S. con cada una de las aseguradoras, incluida AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de manera que el único legitimado para formular un llamamiento en garantía era el asegurado, no otra aseguradora, que además no ha demostrado interés jurídico alguno para trasladar responsabilidades que no le corresponden.

Con fundamento en lo anterior, se configuran plenamente las causales de terminación anticipada del proceso contenidas en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, en tanto que: i) los hechos no controvertidos y los documentos aportados al expediente permiten concluir de manera clara y suficiente que no hay lugar a continuar el trámite; ii) no existe controversia probatoria pendiente de resolución; y iii) se ha acreditado plenamente la prescripción de la acción, así como la falta de legitimación en la causa por activa del llamante en garantía.

Por tanto, respetuosamente solicito al despacho que, previa verificación de los documentos aportados, decrete la terminación del proceso mediante sentencia anticipada, absolviendo a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del llamamiento en garantía del que fue indebidamente objeto y ordenando su desvinculación del proceso, con condena en costas a cargo del llamante por temeridad en el ejercicio de su actuación procesal.

CAPÍTULO VII. OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PARTE ACTORA

RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Respetuosamente solicito al despacho negar las pruebas documentales peticionadas por la parte actora en la medida en que su consecución era posible mediante derecho de petición y la parte demandante no acreditó ni siquiera sumariamente la imposibilidad de obtenerlas a través de dicho mecanismo constitucional. En ese sentido, la oposición se funda en el numeral 10º del artículo 78 y el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

- **SOLICITO AL DESPACHO NO DECRETAR LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADA POR LA DEMANDANTE.**

Me opongo al decreto de la declaración de parte solicitado por el demandante, por considerarlo improcedente conforme al marco normativo vigente.

El artículo 198 del Código General del Proceso (CGP) no autoriza que una parte pueda solicitar su propia declaración mediante interrogatorio. Este medio probatorio está diseñado para ser solicitado por la contraparte y no por quien se va a interrogar, ya que su objetivo es obtener respuestas que puedan ser contrainterrogadas. La supresión de la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria", contenida en el derogado Código de Procedimiento Civil, no implica que ahora se autorice que una parte se interroge a sí misma.

Además, el artículo 184 del CGP, al regular el interrogatorio extraprocesal, establece que solo puede ser solicitado respecto de la contraparte, lo cual refuerza que el interrogatorio de parte no puede ser solicitado por quien va a ser interrogado.

En consecuencia, solicito que no se decrete el interrogatorio de parte solicitado por el demandante, pues su petición carece de fundamento legal.

CAPÍTULO VIII. MEDIOS DE PRUEBA

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito comedidamente al señor Juez, ordenar la citación de las personas que integran la parte demandante (**EDWARD MEZA TORO, ROSAURA DE LA CRUZ TORO MEJÍA, ALBA ROSA RIVAS BEDOYA, NILTON FRANKI GUAPACHA BATERO, MARÍA INÉS BATERO DE MANSO, DANIELA GALLEGUO ZAPATA, ALEXANDER MENDIETA CERVERA y DAINER JULIO ROBLEDO LONDOÑO**) con el fin de que absuelvan una serie de preguntas que por escrito en pliego cerrado o abierto les formularé sobre los hechos relacionados con el proceso.

De igual forma, con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito comedidamente al señor Juez, ordenar la citación del **REPRESENTANTE LEGAL DE GLOBALSERVICES S.A.S., MARTIN SALA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.345 y/o quien haga sus veces con el fin de que absuelvan una serie de preguntas que por escrito en pliego cerrado o abierto les formularé sobre los hechos relacionados con el proceso y en especial con las cargas del tomador y asegurado en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. NB – 100029502.

- **TESTIMONIALES**

Ruego respetuosamente el Despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la Ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior, con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieren apoyo en la declaración de terceros.

- **DOCUMENTALES**

Certificación de aceptación de coaseguro de la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

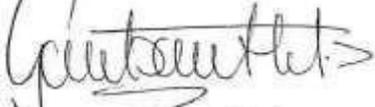
CAPÍTULO IX ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para actuar en el presente proceso.
- Certificado de existencia y representación legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

CAPÍTULO X. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUMACO - NARIÑO

jadm02tumaco@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2023-00383

DEMANDANTE: EDWARD NELSON MEZA TORO Y OTROS

DEMANDADO: GLOBAL SERVICES S.A.S Y OTROS

LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit No. 860.002.186-4**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, email notificaciones@gha.com.co las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA

C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá

T.P. No 39.116 del C.S. de la J.

notificaciones@gha.com.co



**RV: PODER PROCESO REPARACION DIRECTA 2023-00383 DTE EDWARD NELSON MEZA TORO//
RV: COMUNICO AUTO- MEDIO DE CONTROL RD 2023-00383-00 mcsc**

Desde notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Fecha Jue 29/05/2025 16:42

Para jadm02tumaco@notificacionesrj.gov.co <jadm02tumaco@notificacionesrj.gov.co>

CC Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (343 KB)

PODER PROCESO REPARACION DIRECTA 2023-00383 DR GUSTAVO HERRERA (003).pdf; Certificado Existencia (6).pdf;

Señores

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUMACO - NARIÑO

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2023-00383

DEMANDANTE: EDWARD NELSON MEZA TORO Y OTROS

DEMANDADO: GLOBAL SERVICES S.A.S Y OTROS

LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. Gustavo Herrera , para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por

ambas partes.

- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.



Certificado Generado con el Pin No: 7708393923236010

Generado el 29 de mayo de 2025 a las 12:05:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en



Certificado Generado con el Pin No: 7708393923236010

Generado el 29 de mayo de 2025 a las 12:05:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaría 6 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto	CC - 53114624	Representante



Certificado Generado con el Pin No: 7708393923236010

Generado el 29 de mayo de 2025 a las 12:05:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023		Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos



Certificado Generado con el Pin No: 7708393923236010

Generado el 29 de mayo de 2025 a las 12:05:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo. Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal


 7708393923236010

**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
5	30	0

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
TIPO DE POLIZA : GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 23 12 2020	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ SAN DIEGO	
TOMADOR DIRECCIÓN	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP CALLE 55 NO. 71 64, BOGOTA, BOGOTA			NIT TELÉFONO	
901.423.652-6 3219544757					
AFIANZADO DIRECCIÓN	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP CALLE 55 NO. 71 64, BOGOTA, BOGOTA			NIT TELÉFONO	
901.423.652-6 3219544757					
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	AGENCIA LOGISTICA DE FUERZAS MILITARES CR 50 15-35 AREA DE SEGUROS., BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT TELÉFONO	
899.999.162-4 5946450					
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO A LAS	HASTA AÑO A LAS
		22 1 2021	30 10 2020	00:00	31 12 2023 00:00
					1157

DETALLE DE COBERTURAS

Asegurado : AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES NIT: 899.999.162-4
Ramo : CUMPLIMIENTO
Objeto del Seguro : CONTRATO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	86,251,459.00	30/10/2020	30/04/2021
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONE	43,125,729.00	30/10/2020	31/12/2023
CALIDAD DEL SERVICIO	172,502,917.00	31/12/2020	31/08/2021
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIP	431,257,293.00	31/12/2020	31/12/2021

COASEGURO ACEPTADO POLIZA LIDER MUNDIAL NB 100143240 AXA COLPATRIA 10%

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE SERVICIO No. 1 DEL CONTRATO No. 001 190 2020, CUYO OBJETO ES ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICION PARA CONTRATAR LA OPERACIÓN LOGISTICA INTEGRAL DE ERRADICACION MANUAL DE CULTIVOS ILCITOS, MEDIANTE GRUPOS MOVILES DE ERRADICACION

TOMADOR/AFIANZADO: UNIÓN TEMPORAL UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, NIT 901.423.652 6 CONFORMADA POR:
-GLOBALSERVICES S.A.S - NIT: 900.788.439-9 - PARTICIPACION 90 %
-INTERLOGISTICA SERVICES S.A.S NIT: 901.258.534-8 PARTICIPACION 9 %
-ALIANZA TEMPORALES S.A.S - NIT: 809.012.157-4 - PARTICIPACION 1%

FACTURA A NOMBRE DE: UT GLOBAL ALLIANZ GROUP
FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****733,137,398.00
PRIMA	\$ *****2,540,341.77
GASTOS DE EMISION	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****482,664.94
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****3,023,006.71

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				47404	Agencia	CACERES Y ASOCIADOS SEGURO	100.00



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.0

DEFINICIÓN DE VALORES	DEFINICIÓN DE VALORES	DEFINICIÓN DE VALORES	DEFINICIÓN DE VALORES
TOMADOR	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	NIT	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 64, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3219544757
AFIANZADO	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	NIT	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 64, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3219544757
BENEFICIARIO	AGENCIA LOGISTICA DE FUERZAS MILITARES	NIT	899.999.162-4
DIRECCIÓN	CR 50 15-35 AREA DE SEGUROS., BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5946450

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TIENE UNA VIGENCIA DE OCHO (8) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA EVIDENCIADA EN EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS TIENE UNA VIGENCIA DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA EVIDENCIADA EN EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
AGENCIA LOGISTICA DE FUERZAS MILITARES	NIT 899.999.162-4



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
5	15	0

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C. GENERAL CORRELATIVA A CUMPLIMIENTO (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 23 12 2020			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ SAN DIEGO						
TOMADOR UT GLOBAL ALLIANZ GROUP						NIT 901.423.652-6			DIRECCIÓN CALLE 55 NO. 71 64, BOGOTA, BOGOTA						TELÉFONO 3219544757			
ASEGURADO UT GLOBAL ALLIANZ GROUP						NIT 901.423.652-6			DIRECCIÓN CALLE 55 NO. 71 64, BOGOTA, BOGOTA						TELÉFONO 3219544757			
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS						NIT 000.000.000-0			DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL						TELÉFONO 0			
MONEDA Pesos		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA							NÚMERO DE DÍAS			
TIPO CAMBIO 1.00			FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS		62
					6	2	2021	30	10	2020	00:00		31	12	2020	00:00		

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : UT GLOBAL ALLIANZ GROUP NIT 901.423.652-6.
Dirección del Riesgo 1 : BOGOTA, BOGOTA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : OBJETO - GENERAL

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 2.00	43,890,150.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 2.00	SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE TODA Y CADA PERDIDA	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 2.00	43,890,150.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 2.00	SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE TODA Y CADA PERDIDA	0.00

COASEGURO ACEPTADO POLIZA LIDER MUNDIAL NB-100029502

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCION DE LA ORDEN DE SERVICIO No. 1 DEL CONTRATO No. 001 190 2020, CUYO OBJETO ES ASOCIACION SUJETA A CONDICIÓN PARA CONTRATAR LA OPERACION LOGISTICA INTEGRAL DE ERRADICACION MANUAL DE CULTIVOS ILCITOS, MEDIANTE GRUPOS MOVILES DE ERRADICACION

FACTURA A NOMBRE DE: UT GLOBAL ALLIANZ GROUP

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****43,890,150.00
PRIMA	\$ *****29,821.25
GASTOS DE EMISION	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****
AJUSTE AL PESO	\$ *****
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****29,821.25

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C. A LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				47404	Agencia	CACERES Y ASOCIADOS SEGURO	100.00



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COTIZACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.0

DEBEMOS DE	VÁLIDO	DEBEMOS DE	VÁLIDO	DEBEMOS DE	VÁLIDO	DEBEMOS DE	VÁLIDO	DEBEMOS DE	VÁLIDO
TOMADOR	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	NIT	901.423.652-6	DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 64, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3219544757	ASEGURADO	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 64, BOGOTA, BOGOTA	NIT	901.423.652-6	TELÉFONO	3219544757	BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
ASEGURADO	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 64, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3219544757	DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

TOMADOR/AFIANZADO: UNIÓN TEMPORAL UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, NIT 901.423.652 6 CONFORMADA POR:
 -GLOBALSERVICES S.A.S - NIT: 900.788.439-9 - PARTICIPACION 90 %
 -INTERLOGISTICA SERVICES S.A.S NIT: 901.258.534-8 PARTICIPACION 9 %
 -ALIANZA TEMPORALES S.A.S - NIT: 809.012.157-4 - PARTICIPACION 1%

ASEGURADO ADICIONAL: SE TENDRA A AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES COMO ASEGURADO ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE LIMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL CONTRATISTA UNION TEMPORAL TEMPORAL UT GLOBAL, EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DE AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

BENEFICIARIO ADICIONAL : ADICIONALMENTE, SE TENDRA A AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES COMO BENEFICIARIO SI, PARA EFECTOS DEL SINIESTRO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO LIMITE POR EVENTO Y LIMITE POR VIGENCIA PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BASICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES. LA PRESENTE POLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA POLIZA (CONTRATISTA) HASTA UN MAXIMO DEL 20% DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO ESTABLECIDO EN EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES PLO

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0

SUC.	RAMO	POLIZA No.
5	30	0

POLIZA DE SEGUO DE CUMPLIMIENTO
TIPO DE POLIZA : GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 24 03 2021	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ SAN DIEGO		
TOMADOR DIRECCIÓN	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP CALLE 55 NO. 71 -64, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT TELÉFONO		
901.423.652-6 3219544757						
AFIANZADO DIRECCIÓN	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP CALLE 55 NO. 71 -64, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT TELÉFONO		
901.423.652-6 3219544757						
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES CL 95 13 08, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT TELÉFONO		
899.999.162-4 5946450						
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO A LAS	HASTA AÑO A LAS	
		23 4 2021	30 10 2020	00:00	31 12 2023 00:00	1157

DETALLE DE COBERTURAS

Asegurado : AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES NIT: 899.999.162-4
Ramo : CUMPLIMIENTO
Objeto del Seguro : CONTRATO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	86,251,459.00	30/10/2020	30/04/2021
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONE	43,125,729.00	30/10/2020	31/12/2023
CALIDAD DEL SERVICIO	172,502,917.00	31/12/2020	31/08/2021
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIP	431,257,293.00	31/12/2020	31/12/2021

POLIZA EN COASEGURO ACEPTADO
LIDER MUNDIAL DE SEGUROS 100143240 PARTICIPACION 35%
SEGUROS DEL ESTADO 35%
ZURIC SEGUROS 20%
AXA COLPATRIA 10%

ESTA POLIZA REPLAZA LA POLIZA 8001004479 SE ANULA POR ERROR DE EMISION

FACTURA A NOMBRE DE: UT GLOBAL ALLIANZ GROUP
FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****733,137,398.00
PRIMA	\$ *****2,540,341.77
GASTOS GASTOS DE EMISION	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****
AJUSTE AL PESO	\$ *****
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****2,540,341.77

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				47404	Agencia	CACERES Y ASOCIADOS SEGURO	100.00

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.0

DEBIDA A	VALIDO	DIR	DIR	VALIDO	DIR	DIR	VALIDO	DIR	DIR	VALIDO	DIR	DIR
TOMADOR	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP			NIT	901.423.652-6							
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 -64, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			TELÉFONO	3219544757							
AFIANZADO	UT GLOBAL ALLIANZ GROUP			NIT	901.423.652-6							
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 -64, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			TELÉFONO	3219544757							
BENEFICIARIO	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES			NIT	899.999.162-4							
DIRECCIÓN	CL 95 13 08, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			TELÉFONO	5946450							

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE SERVICIO No. 1 DEL CONTRATO No. 001 190 2020, CUYO OBJETO ES ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA CONTRATAR LA OPERACIÓN LOGISTICA INTEGRAL DE ERRADICACION MANUAL DE CULTIVOS ILICITOS, MEDIANTE GRUPOS MOVILES DE ERRADICACION

TOMADOR/AFIANZADO: UNIÓN TEMPORAL UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, NIT 901.423.652 6 CONFORMADA POR:
 -GLOBALSERVICES S.A.S - NIT: 900.788.439-9 - PARTICIPACIÓN 90 %
 -INTERLOGISTICA SERVICES S.A.S NIT: 901.258.534-8 PARTICIPACIÓN 9 %
 -ALIANZA TEMPORALES S.A.S - NIT: 809.012.157-4 - PARTICIPACIÓN 1%

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TIENE UNA VIGENCIA DE OCHO (8) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA EVIDENCIADA EN EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD.

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS TIENE UNA VIGENCIA DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA EVIDENCIADA EN EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD.

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	NIT 899.999.162-4

No. PÓLIZA	NB-100143240	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70932086	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	09/11/2020	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
	30/10/2020		31/12/2023				

TOMADOR	UNION TEMPORAL - UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	No. DOC. IDENTIDAD	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 - 64	TELÉFONO	3219544757
ASEGURADO	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	No. DOC. IDENTIDAD	899.999.162-4
DIRECCIÓN	CALLE 95 # 13 - 08	TELÉFONO	6510420
BENEFICIARIO	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	No. DOC. IDENTIDAD	899.999.162-4
DIRECCIÓN	CALLE 95 # 13 - 08	TELÉFONO	6510420

CLÁUSULA DE COASEGURO

LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA PRESENTE POLIZA LO OTORGAN Y SUSCRIBEN LAS COMPAÑÍAS ABAJO INDICADAS, EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PARA CADA UNA, SEGUN EL CUADRO QUE SE RELACIONA A CONTINUACION.

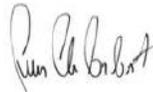
LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS Y SE LIMITAN AL PORCENTAJE RESPECTIVO.

COMPAÑÍA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA	(\$ Pesos)
SEGUROS MUNDIAL	35.00	2,565,980,893.35	8,891,196.17	
SEGUROS DEL ESTADO S. A.	35.00	2,565,980,893.35	8,891,196.17	
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	20.00	1,466,274,796.20	5,080,683.52	
SEGUROS COLPATRIA S. A.	10.00	733,137,398.10	2,540,341.76	
TOTAL	100.00	7,331,373,981.00	25,403,417.62	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA POLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS, LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., PAGARÁ ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LA ENTREGARÁ AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

SE FIRMA LA PRESENTE CLÁUSULA EN BOGOTÁ D.C. A LOS 9 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.
CLÁUSULA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA NB-100143240 CERTIFICADO 70932086.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.




SEGUROS DEL ESTADO S. A.

FIRMA AUTORIZADA



ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

FIRMA AUTORIZADA



SEGUROS COLPATRIA S. A.

FIRMA AUTORIZADA



No. PÓLIZA	NB-100029502	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70932095	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	09/11/2020	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
	30/10/2020		31/12/2020				

TOMADOR	UNION TEMPORAL - UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	No. DOC. IDENTIDAD	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 - 64	TELÉFONO	3219544757
ASEGURADO	UNION TEMPORAL - UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	No. DOC. IDENTIDAD	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 - 64	TELÉFONO	3219544757
BENEFICIARIO	TERCEROS, AFECTADOS	No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN		TELÉFONO	1

CLÁUSULA DE COASEGURO

LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA PRESENTE POLIZA LO OTORGAN Y SUSCRIBEN LAS COMPAÑÍAS ABAJO INDICADAS, EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PARA CADA UNA, SEGUN EL CUADRO QUE SE RELACIONA A CONTINUACION.

LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS Y SE LIMITAN AL PORCENTAJE RESPECTIVO.

COMPañIA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA	(\$ Pesos)
SEGUROS MUNDIAL	35.00	153,615,525.00	104,374.39	
SEGUROS DEL ESTADO S. A.	35.00	153,615,525.00	104,374.39	
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	20.00	87,780,300.00	59,642.51	
SEGUROS COLPATRIA S. A.	10.00	43,890,150.00	29,821.25	
TOTAL	100.00	438,901,500.00	298,212.53	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA POLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS, LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.

SE FIRMA LA PRESENTE CLAUSULA EN BOGOTA D.C. A LOS 9 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.
CLAUSULA QUE FORMA PARTE INTEGRATE DE LA POLIZA NB-100029502 CERTIFICADO 70932095.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



J. Vanessa Becerra C.
SEGUROS DEL ESTADO S. A.

FIRMA AUTORIZADA



ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

FIRMA AUTORIZADA



SEGUROS COLPATRIA S. A.

FIRMA AUTORIZADA



PRÓCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO	Código: CT-FO-31			
	ANEXO DEL CONTRATO O MODIFICATORIO	Versión No. 01	Página 1 de 6		
		Fecha	05		08

CONTRATO DE ASOCIACIÓN No. 001-190-2020

Número de Contrato	ORDEN DE SERVICIO N° 1	Fecha de contrato 30 OCT. 2020
Entidad contratante	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.	
NIT	899.999.162-4	
Asociado	UNIÓN TEMPORAL GLOBAL ALLIANZ GROUP	
NIT	901.423.652-6	
Representante Legal	OSCAR IVAN HURTADO ARIAS	
Cedula de Ciudadanía no.	80.170.787 DE SANTAFE DE BOGOTA	
Dirección	Calle 55 # 71-64	
Teléfono	320 516 76 18	
E-mail	utglobalag@gmail.com	
Objeto	"ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA CONTRATAR LA OPERACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL DE ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS, MEDIANTE GRUPOS MÓVILES DE ERRADICACIÓN"	
Valor	OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 8.625.145.860)	
Disponibilidad Presupuestal	No. 42520 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTAL A-05-01-02-008-005 SERVICIOS DE SOPORTE, REC. 20, POR VALOR DE (\$ 8.625.145.860,00)	
Plazo de Ejecución	31 DE DICIEMBRE DE 2020 Y/O HASTA AGOTAR EL PRESUPUESTO, LO PRIMERO QUE OCURRA.	

CONSIDERACIONES

- Que habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites, requisitos y obligaciones legales que exige la contratación administrativa a través del Contrato de Asociación No. 001-190-2020 de fecha 23 de octubre de 2020, entre los suscritos a saber, Coronel (RA) **OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.462.097 expedida en Bogotá, en su calidad de Director General de la **AGENCIA LOGÍSTICA** de las Fuerzas Militares, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, nombrado mediante Decreto No. 1755 del 27 de octubre de 2017, debidamente facultado para celebrar contratos, de una parte, quien en adelante se denominará **AGENCIA LOGÍSTICA** y por la otra el señor OSCAR IVAN HURTADO ARIAS, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.170.787 de Santafé de Bogotá, obrando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL GLOBAL ALLIANZ GROUP, con Nit 901.423.652-6 quien se denominara como **ASOCIADO**; es procedente la celebración de la presente **Orden de Servicio**, que se registrá por las cláusulas que a continuación se enuncian:
- Que la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional comunicó a la Entidad que la cuarta fase de erradicación de cultivos ilícitos, se desarrollara en las BASES que se relacionan a continuación:

BASE	DPTO	NUMERO DE GME POR ZONA
VILLAGARZÓN	PUTUMAYO	36
CAUCASIA	ANTIOQUIA	28
TUMACO 1	NARIÑO	21
TUMACO 2	NARIÑO	21

3. Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario suscribir la orden de servicio No 1 para la prestación de los servicios en la base de Villagarzon Departamento de Putumayo, correspondiente a 36 grupos móviles de erradicación:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: PLAZO DE DURACION DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales la duración del contrato es el establecido para la ejecución de presente orden de servicio y cuatro meses más.

CLAUSULA SEGUNDA: FORMA DE PAGO: La Agencia Logística de las Fuerzas Militares cancelará el valor de la Orden de servicio mediante pagos parciales contra entrega del acta de recibido a satisfacción parcial o total por parte del supervisor del contrato, y previo cumplimiento de los trámites administrativos y financieros a que haya lugar, de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: Se efectuará, dentro de los veinte (20) días siguientes al acta de recibo a satisfacción parcial una vez se ponga en sitio los GME con la totalidad de los integrantes y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales del 1 al 5 del Anexo No. 1- "*especificaciones técnicas*".

NOTA 1: para este pago no se tendrá en cuenta los numerales 1.1 y 1.2 Anexo No. 1- "*especificaciones técnicas*", teniendo en cuenta las disposiciones normativas de carácter laboral y legal en las cuales se estipula que no es posible realizar pagos anticipados de nómina.

NOTA 2: Para el presente pago se requerirá certificación por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de inicio de operación de la erradicación por cada uno de los grupos.

SEGUNDO PAGO: Se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes al acta de recibo a satisfacción total de la orden de servicio No 1 y parcial del objeto contractual, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el **numeral 6 - informe de actividades**, descritas en **Anexo No. 1- "*especificaciones técnicas*".**

NOTA 1: Para este presente pago se requerirá certificación por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de ejecución de operación de la erradicación por cada uno de los grupos.

TERCER Y ÚLTIMO PAGO: Correspondiente al saldo del valor de la orden de servicio No 1, dentro de los veinte (20) días siguientes al acta de recibo a satisfacción del desarrollo del objeto contractual y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el **numeral 6 - informe de actividades**, descritas en **Anexo No. 1- "*especificaciones técnicas*".**

NOTA 1: Para el presente pago se requerirá certificación por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de la ejecución de la operación de la erradicación por cada uno de los grupos.

PARÁGRAFO: La liquidación del valor a facturar por cada GME corresponderá al valor de los bienes y servicios requeridos por la Entidad en la orden de servicio, las cuales serán liquidadas bajo los valores unitarios adjudicados - Formulario No. 2 propuesta Económica, el cual hace parte integral del presente contrato (se relacionan en el **Anexo No. 03- "*valores unitarios*"** del presente contrato).

Para efectuar los pagos, el **ASOCIADO** debe radicar en la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** con aprobación del supervisor designado, la siguiente documentación:

- a. Acta de recibo a satisfacción debidamente soportada, en la cual debe dejar constancia del cumplimiento del objeto contractual, firmada por el supervisor designado por la ALFM, del contrato y el ASOCIADO, donde constará la conformidad y las condiciones en las que se presta el servicio.

No obstante, lo anterior, no se suscribirá acta de recibo a satisfacción para ninguno de los pagos, por parte del supervisor designado por la Agencia logística, hasta tanto no se cuente con el acta de inicio

de operación o acta de recibo a satisfacción de los servicios objeto de contratación por parte de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, según corresponda.

- b. Certificado y planilla de pago a los Sistemas de Seguridad Social Integral (Salud, pensión y Riesgos Profesionales) y aportes parafiscales (Caja de Compensación Familiar, SENA e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) para lo cual lo harán mediante certificación expedida por el revisor fiscal y/o representante legal del asociado, confirmando el cumplimiento de dichos pagos a la fecha de radicación de la Factura.
- c. Certificación de paz y salvo suscrito por el revisor fiscal o representante legal del asociado donde acredite el cumplimiento de aportes al sistema de seguridad social, (Planilla Integrada - EPS, Pensiones y ARL) del personal utilizado en el objeto contractual.
- d. De conformidad con el Decreto 1929 de 2007 por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y demás normas que le adicionen, modifiquen o sustituyan, el Asociado generará y pondrá a disposición de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares las facturas electrónicas junto con la copia de la Resolución de autorización expedida por la DIAN, a través del correo electrónico del Supervisor del Contrato, que será informado con anticipación a la generación de las facturas, notas crédito y/o notas débito, para su respectiva revisión y aceptación o rechazo de la misma. De igual manera el asociado debe cargar cada una de las facturas generadas por el link del proceso en la plataforma transaccional del SECOP II, una vez se realice aceptación por parte del supervisor del contrato.

Esta condición será de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a la normatividad tributaria vigente durante el plazo de ejecución.

NOTA: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la culminación del servicio, deberán ser entregados por el ASOCIADO, toda la documentación requerida para efectuar el pago correspondiente.

PARÁGRAFO: Para efectos de giro electrónico, se hará en la siguiente cuenta bancaria:

- Razón Social : UNIÓN TEMPORAL GLOBAL ALLIANZ GROUP
- Número de Nit : 901.423.652-6
- Entidad Financiera : BANCOLOMBIA
- Número de cuenta : 627-000006-32
- Clase de cuenta : CORRIENTE

NOTA 1: La AGENCIA LOGÍSTICA no se responsabilizará por la demora en el pago al ASOCIADO; cuando ello fuere provocado por encontrarse incompleta la documentación que sirva de soporte para el trámite y no se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 64 Ley 788 de 2002.

Si los documentos para el pago no se reciben dentro del plazo establecido o, si recibidos son devueltos por inconsistencias tales como la falta de información o mal diligenciamiento de los mismos, la ALFM, programará el valor a cancelar una vez se hubieren subsanado las observaciones, se haya cumplido con el trámite documental dentro del plazo indicado y de acuerdo al derecho a turno y a la disponibilidad del Plan Anual de Caja (PAC).

NOTA 2: El ASOCIADO No podrá por ningún motivo suspender las actividades que impliquen el desarrollo del objeto del contrato, ni siquiera con el argumento de falta de pago por parte de la Agencia Logística

NOTA 3: No se recibirá ni tramitará facturación con valores que contemplen decimales.

NOTA 4: El ASOCIADO no podrá realizar cesiones económicas (endosos) sin previa autorización del Ordenador del Gasto.

NOTA 5: Para todos los pagos se debe anexar la certificación de pago a los sistemas de seguridad social integral, de conformidad con la normatividad vigente y certificación y constancia de cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal utilizado en la ejecución del objeto contractual.

NOTA 6: EL ASOCIADO debe cargar la factura por el link del proceso en la plataforma transaccional del SECOP II

CLÁUSULA TERCERA: GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA: Para la ejecución y una vez perfeccionado el presente contrato, el ASOCIADO debe constituir una garantía a favor de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, de acuerdo al artículo 2.2.1.2.3.1.7 y al 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto No. 1082 de 2015, Garantía de Cumplimiento, que deberá subirla en el SECOP II, y enviarla para aprobación por parte de la **AGENCIA LOGÍSTICA**, garantizando el cumplimiento del objeto contractual y los amparos establecidos en la sección 2 "condiciones"- garantías del contrato electrónico, con el siguiente amparo y valor:

- **SUFICIENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE SERVICIO :** Para garantizar las obligaciones que se contraen, el pago de multas y demás sanciones si se llegaren a imponer, por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 862.514.586,00) M/CTE**, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la Orden de servicio, con un término de vigencia hasta la ejecución de la Orden de Servicio , igual al plazo de ejecución y (4) meses más.
- **SUFICIENCIA CALIDAD DEL SERVICIO:** Por la suma de **MIL SETECIENTOS VEINTE CINCO MILLONES VEINTE NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 1.725.029.172,00)** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la orden de servicio, con una vigencia mínima de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de entrega, evidenciada a en el acta de recibo a satisfacción por parte de la entidad.
- **SUFICIENCIA DE LA CALIDAD DE LOS BIENES:** Por la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (4.312.572.930,00)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la Orden de servicio, con una vigencia mínima de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega, evidenciada en el acta de recibo a satisfacción por parte de la Entidad.
- **SUFICIENCIA DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 431.257.293.00) M/CTE**, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la presente Orden de servicio, con una vigencia igual al plazo de ejecución de la Orden de servicio, sus prorrogas y tres (3) años más.
- **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Conforme lo establece en el Artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, el Asociado deberá constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual con una vigencia igual al plazo de ejecución de la orden de servicio, que no debe ser inferior a:

4.- Quinientos (500) SMMLV para contratos cuyo valor sea superior a cinco mil (5.000) SMMLV e inferior o igual a diez mil (10.000) SMMLV.

"2. "Con una vigencia igual al plazo de ejecución de la orden de servicio, evidenciada en el acta de recibo a satisfacción por parte de la entidad."

En todo caso el ASOCIADO deberá responder por la garantía mínima presunta y por vicios ocultos

En la garantía debe constar que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y cláusula penal pecuniaria convenidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Garantía debe ser aprobada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

El ASOCIADO, se obliga para con la AGENCIA LOGÍSTICA a mantener vigente la garantía del contrato y restablecer los valores amparados, cuando estos se hayan visto reducidos por razón de los siniestros presentados por la AGENCIA LOGÍSTICA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto que deje en firme la sanción correspondiente.

En la garantía debe constar que se ampara el cumplimiento de la Orden de Servicio, el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria convenidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 – Artículo 2.2.1.2.3.1.18: Cuando con ocasión de las reclamaciones efectuadas por la Entidad Estatal, el valor de la garantía se reduce, el ASOCIADO debe restablecer el valor inicial de la garantía.

Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, el ASOCIADO debe ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso; así mismo, la Entidad debe prever el mecanismo que proceda para restablecer la garantía, cuando el ASOCIADO incumpla su obligación de obtenerla, ampliarla o adicionarla.

CLÁUSULA CUARTA – INDEMNIDAD: El ASOCIADO, se compromete y acuerda en forma irrevocable mantener libre a la AGENCIA LOGÍSTICA de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subasociados o dependientes realizadas durante la ejecución del presente contrato

CLAUSULA QUINTA: SUPERVISIÓN: En aplicación del art. 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), y con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de los actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, el control, vigilancia y supervisión, estará a cargo del funcionario designado por la Dirección de Otros Abastecimientos y Servicios de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien será notificado por escrito e informado al ASOCIADO, y por su conducto, se tramitarán todas las cuestiones relativas al desarrollo del presente contrato y sus funciones serán las previstas en la normatividad legal vigente, el cual está nombrado en la sección 6 "Información Presupuesta"-asignaciones para el seguimiento del contrato electrónico, y por conducto de éste, se tramitarán todas las cuestiones relativas al desarrollo del presente contrato y sus funciones serán las previstas en la normatividad legal y manual de contratación vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO – LIMITACIÓN DEL SUPERVISOR: El supervisor no está facultado, en ningún momento, para adoptar decisiones que impliquen la modificación de los términos y condiciones previstos en el presente contrato, las cuales únicamente podrán ser adoptadas por las partes contratantes, mediante la suscripción de modificación a la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: – RESPONSABILIDAD DEL SUPERVISOR: Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de los actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, la AGENCIA LOGÍSTICA, está obligada a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contractual a través de la Supervisión, artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). Adicionalmente el supervisor se obliga a no divulgar ningún tipo de información a terceras personas, en relación con el desarrollo o ejecución del contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Los términos y condiciones para la ejecución de la presente Orden de Servicio No 1, se efectuarán conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, el Contrato de Asociación No. 001-190-2020 y demás documentos del proceso son para todos los efectos parte integral de la presente Orden de Servicio y en consecuencia producen los mismos efectos, obligaciones jurídicas y contractuales.

CLÁUSULA SEPTIMA: PERFECCIONAMIENTO: El presente documento se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución requiere de la expedición del correspondiente Registro Presupuestal y auto de aprobación de pólizas.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C.,

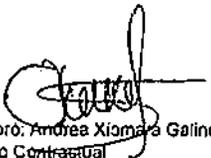
30 OCT. 2020

EL ASOCIADO,

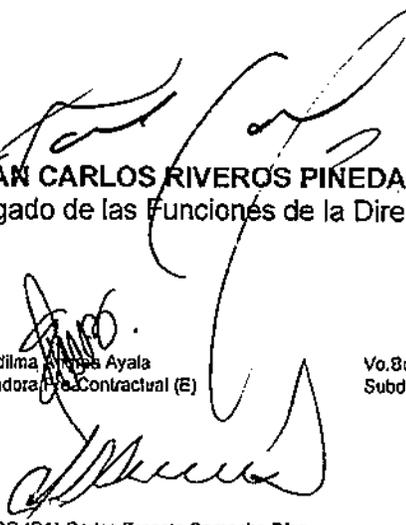

OSCAR IVAN HURTADO ARIAS
Representante Legal
UNIÓN TEMPORAL GLOBAL ALLIANZ GROUP

POR LA AGENCIA LOGÍSTICA,

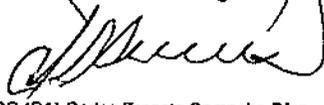

Coronel **JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA**
Secretario General Encargado de las Funciones de la Dirección General


Elaboró: Andrea Xiomara Galindo Rincón,
Grupo Contractual


Vo.Bo Edilma Ayala
Coordinadora de Contractual (E)


Mag. Adm. Emp Héctor Vargas Rodríguez
Subdirector General de Contratación


Vo.Bo. Adm. Emp. Angela Viviana Peña
Director Otros Abastecimientos y Servicios (E)


Vo.Bo. CR (RA) Carlos Ernesto Camacho Díaz
Subdirector General de Abastecimientos y Servicios

No. PÓLIZA	NB-100143240	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70932086	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	09/11/2020	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	30/10/2020	24:00 Horas del	31/12/2023	N/A	N/A	N/A	N/A

TOMADOR	UNION TEMPORAL - UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	No. DOC. IDENTIDAD	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 - 64	TELÉFONO	3219544757
ASEGURADO	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	No. DOC. IDENTIDAD	899.999.162-4
DIRECCIÓN	CALLE 95 # 13 - 08	TELÉFONO	6510420
BENEFICIARIO	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	No. DOC. IDENTIDAD	899.999.162-4
DIRECCIÓN	CALLE 95 # 13 - 08	TELÉFONO	6510420

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA **ORDEN DE SERVICIO No. 1 DEL CONTRATO No. 001-190-2020**, CUYO OBJETO ES ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA CONTRATAR LA OPERACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL DE ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILCITOS, MEDIANTE GRUPOS MOVILES DE ERRADICACION

TOMADOR/AFIANZADO: UNIÓN TEMPORAL - UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, NIT 901.423.652-6 CONFORMADA POR:
-GLOBALSERVICES S.A.S - NIT: 900.788.439-9 - PARTICIPACIÓN 90 %
-INTERLOGISTICA SERVICES S.A.S NIT: 901.258.534-8 PARTICIPACIÓN 9 %
-ALIANZA TEMPORALES S.A.S - NIT: 809.012.157-4 - PARTICIPACIÓN 1%

-EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TIENE UNA VIGENCIA DE OCHO (8) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA EVIDENCIADA EN EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD.

-EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS TIENE UNA VIGENCIA DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA EVIDENCIADA EN EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD.

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMA\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 30/10/2020	24:00 Horas del 30/04/2021	862,514,586.00	1,505,265.00
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas del 31/12/2020	24:00 Horas del 31/08/2021	1,725,029,172.00	4,019,554.00
CALIDAD DE LOS ELEMENTOS	00:00 Horas del 31/12/2020	24:00 Horas del 31/12/2021	4,312,572,930.00	15,094,005.00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas del 30/10/2020	24:00 Horas del 31/12/2023	431,257,293.00	4,784,593.00
TOTAL ASEGURADO			7,331,373,981.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
CACERES Y ASOCIADOS SEGUROS Y REASEGUROS LTDA	AGENCIAS	100.00

PRIMA BRUTA	\$	25,403,418.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	25,403,418.00
GASTOS EXP.	\$	7,800.00
IVA	\$	4,828,131.00
TOTAL A PAGAR	\$	30,239,349.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN
SEGUROS DEL ESTADO S	CEDIDO			35.000
ZURICH COLOMBIA SEGU	CEDIDO			20.000

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 09/11/2020
-------------------------	--

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO
EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:
• Nacional: **01 8000 111 935**
• Bogotá: **327 4712 - 327 4713**



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

- CLIENTE -

Referencia de Pago No.

70932086

Fecha de Facturación	09/11/2020	
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATALES ANI DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100143240	
Periodo Facturado	30/10/2020	31/12/2023

Fecha Límite de Pago	24/12/2020	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	25,411,217.62
IVA	\$	4,828,131.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	\$	30,239,349.00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	UNION TEMPORAL – UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	
CALLE 55 NO. 71 – 64	901.423.652-6	
Intermediario	CACERES Y ASOCIADOS SEGUROS Y REASEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **24/12/2020** se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

70932086

Fecha de Facturación	09/11/2020	
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATALES ANI DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100143240	
Periodo Facturado	30/10/2020	31/12/2023

Fecha Límite de Pago	24/12/2020	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	25,411,217.62
IVA	\$	4,828,131.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	\$	30,239,349.00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	UNION TEMPORAL – UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	
CALLE 55 NO. 71 – 64	901.423.652-6	
Intermediario	CACERES Y ASOCIADOS SEGUROS Y REASEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1



(415)7709998434219(8020)00000070932086(3900)000030239349(96)20201224

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2



(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990070932086(3900)000030239349(96)20201224

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

OPCIÓN 2

 <p>BANCOS</p>	
--	--

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No. PÓLIZA	NB-100029502	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70932095	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	09/11/2020	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	30/10/2020	24:00 Horas del	31/12/2020	N/A	N/A	N/A	N/A
TOMADOR	UNION TEMPORAL - UT GLOBAL ALLIANZ GROUP					No. DOC. IDENTIDAD	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 - 64					TELÉFONO	3219544757
ASEGURADO	UNION TEMPORAL - UT GLOBAL ALLIANZ GROUP					No. DOC. IDENTIDAD	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 - 64					TELÉFONO	3219544757
BENEFICIARIO	TERCEROS, AFECTADOS					No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN						TELÉFONO	1

OBJETO DE CONTRATO

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO No. 1 DEL CONTRATO No. 001-190-2020, CUYO OBJETO ES ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA CONTRATAR LA OPERACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL DE ERRADICACION MANUAL DE CULTIVOS ILCITOS, MEDIANTE GRUPOS MÓVILES DE ERRADICACION

TOMADOR/AFIANZADO: UNIÓN TEMPORAL - UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, NIT 901.423.652-6 CONFORMADA POR:
-GLOBALSERVICES S.A.S - NIT: 900.788.439-9 - PARTICIPACIÓN 90 %
-INTERLOGISTICA SERVICES S.A.S NIT: 901.258.534-8 PARTICIPACIÓN 9 %
-ALIANZA TEMPORALES S.A.S - NIT: 809.012.157-4 - PARTICIPACIÓN 1%

ASEGURADO ADICIONAL: SE TENDRÁ A AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES COMO ASEGURADO ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE LÍMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL CONTRATISTA UNION TEMPORAL TEMPORAL - UT GLOBAL, EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DE AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

BENEFICIARIO ADICIONAL : ADICIONALMENTE, SE TENDRÁ A AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES COMO BENEFICIARIO SI, PARA

ACLARACIONES: LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LÍMITE POR EVENTO" Y "LÍMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BÁSICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES. LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) HASTA UN MÁXIMO DEL 20% DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO ESTABLECIDO EN EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES -PLO-

NOMBRE DEL AMPARO	LÍMITE POR EVENTO	LÍMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
AMPARO BÁSICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	438,901,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00	298,213.00
PATRONAL	438,901,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00	0.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	43,801,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00	0.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	438,901,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00	0.00
TOTAL ASEGURADO			438,901,500.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
CACERES Y ASOCIADOS SEGUROS Y REASEGUROS LTDA	AGENCIAS	100.0

PRIMA BRUTA	\$	298,213.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	298,213.00
GASTOS EXP.	\$	5,000.00
IVA	\$	57,610.00
TOTAL A PAGAR	\$	360,823.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN
SEGUROS DEL ESTADO S	CEDIDO			35.000
ZURICH COLOMBIA SEGU	CEDIDO			20.000

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 09/11/2020
-------------------------	--

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

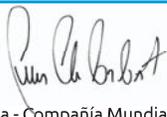
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSUNDMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**



No. PÓLIZA	NB-100029502	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70932095	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	09/11/2020	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	30/10/2020	24:00 Horas del	31/12/2020				

CONDICIONES PARTICULARES

EFFECTOS DEL SINIESTRO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL

DEDUCIBLES:
AMPARO
DEDUCIBLE

AMPARO	DEDUCIBLE
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV
PATRONAL	10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.
70932095

Fecha de Facturación	09/11/2020	
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
Póliza No.	NB-100029502	
Periodo Facturado	30/10/2020	31/12/2020

Fecha Límite de Pago	24/12/2020	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	303,212.53
IVA	\$	57,610.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$		360,823.00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	UNION TEMPORAL – UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	
CALLE 55 NO. 71 – 64	901.423.652-6	
Intermediario	CACERES Y ASOCIADOS SEGUROS Y REASEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **24/12/2020** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.
70932095

Fecha de Facturación	09/11/2020	
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
Póliza No.	NB-100029502	
Periodo Facturado	30/10/2020	31/12/2020

Fecha Límite de Pago	24/12/2020	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	303,212.53
IVA	\$	57,610.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$		360,823.00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	UNION TEMPORAL – UT GLOBAL ALLIANZ GROUP	
CALLE 55 NO. 71 – 64	901.423.652-6	
Intermediario	CACERES Y ASOCIADOS SEGUROS Y REASEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000070932095(3900)0000000360823(96)20201224

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990070932095(3900)0000000360823(96)20201224

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 CORRESPONSALES		
		  

OPCIÓN 2

 BANCOS		
		  Banco de Occidente

 CORRESPONSALES	
--	--

**COTIZACION SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082**

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. COTIZACIÓN	70977857	No. RIESGO
TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	04/11/2020	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del 30/10/2020	24:00 Horas del 31/12/2023			

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE SERVICIO No. 1 DEL CONTRATO No. 001-190-2020, CUYO OBJETO ES ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA CONTRATAR LA OPERACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL DE ERRADICACION MANUAL DE CULTIVOS ILCITOS, MEDIANTE GRUPOS MOVILES DE ERRADICACION

TOMADOR/AFIANZADO: UNIÓN TEMPORAL - UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, NIT 901.423.652-6 CONFORMADA POR:

-GLOBALSERVICES S.A.S - NIT: 900.788.439-9 - PARTICIPACIÓN 90 %
-INTERLOGISTICA SERVICES S.A.S NIT: 901.258.534-8 PARTICIPACIÓN 9 %
-ALIANZA TEMPORALES S.A.S - NIT: 809.012.157-4 - PARTICIPACIÓN 1%

-EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TIENE UNA VIGENCIA DE OCHO (8) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA EVIDENCIADA EN EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD.

-EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS TIENE UNA VIGENCIA DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA EVIDENCIADA EN EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD.

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA COTIZACIÓN \$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 30/10/2020	24:00 Horas del 30/04/2021	862,514,586.00	1,505,265.00
CALIDAD DEL SERVICIO	00:00 Horas del 30/04/2021	24:00 Horas del 31/12/2021	1,725,029,172.00	4,052,637.00
CALIDAD DE LOS ELEMENTOS	00:00 Horas del 31/12/2020	24:00 Horas del 31/12/2021	4,312,572,930.00	15,094,005.00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas del 30/10/2020	24:00 Horas del 31/12/2023	431,257,293.00	4,784,593.00
TOTAL ASEGURADO			7,331,373,981.00	

TOMADOR	UNION TEMPORAL TEMPORAL - UT GLOBAL	No. DOC. IDENTIDAD	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 - 64	TELÉFONO	3219544757
ASEGURADO	NA, AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZ	No. DOC. IDENTIDAD	899.999.162-4
DIRECCIÓN	CALLE 95 # 13 - 08	TELÉFONO	6510420
BENEFICIARIO	NA, AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZ	No. DOC. IDENTIDAD	899.999.162-4
DIRECCIÓN	CALLE 95 # 13 - 08	TELÉFONO	6510420

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
CACERES Y ASOCIADOS SEGUROS Y REASEGUROS L	AGENCIAS	100.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN
SEGUROS	CEDIDO			35.000
ZURICH COLOMBIA SEGU	CEDIDO			20.000

PRIMA BRUTA	\$	25,436,500.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	25,436,500.00
GASTOS EXP.		7,800.00
IVA		4,834,417.00
TOTAL COTIZACIÓN	\$	30,278,717.00

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. COTIZACIÓN	70977878	No. RIESGO
TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	04/11/2020	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	30/10/2020	24:00 Horas del	31/12/2020	

OBJETO DE CONTRATO

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO NO. 1 DEL CONTRATO NO. 001-190-2020, CUYO OBJETO ES ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA CONTRATAR LA OPERACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL DE ERRADICACION MANUAL DE CULTIVOS ILCITOS, MEDIANTE GRUPOS MOVILES DE ERRADICACION

TOMADOR/AFIANZADO: UNIÓN TEMPORAL - UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, NIT 901.423.652-6 CONFORMADA POR:

-GLOBALSERVICES S.A.S - NIT: 900.788.439-9 - PARTICIPACIÓN 90 %
-INTERLOGISTICA SERVICES S.A.S NIT: 901.258.534-8 PARTICIPACIÓN 9 %
-ALIANZA TEMPORALES S.A.S - NIT: 809.012.157-4 - PARTICIPACIÓN 1%

ASEGURADO ADICIONAL: SE TENDRÁ A AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES COMO ASEGURADO ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE LIMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL CONTRATISTA UNION TEMPORAL TEMPORAL - UT GLOBAL, EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DE AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

BENEFICIARIO ADICIONAL : ADICIONALMENTE, SE TENDRÁ A AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES COMO BENEFICIARIO SI, PARA EFECTOS DEL SINIESTRO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL

DEDUCIBLES:

AMPARO	DEDUCIBLE
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV
PATRONAL	10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV

ACLARACIONES: LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LÍMITE POR EVENTO" Y "LÍMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BASICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES. LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) HASTA UN MÁXIMO DEL 20% DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO ESTABLECIDO EN EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES -PLO-

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA COTIZACIÓN \$
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	438,901,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00	298,213.00
PATRONAL	438,901,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00	0.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	438,901,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00	0.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	438,901,500.00	438,901,500.00	438,901,500.00	0.00
TOTAL ASEGURADO			438,901,500.00	

TOMADOR	UNION TEMPORAL TEMPORAL - UT GLOBAL	No. DOC. IDENTIDAD	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 - 64	TELÉFONO	3219544757
ASEGURADO	UNION TEMPORAL TEMPORAL - UT GLOBAL	No. DOC. IDENTIDAD	901.423.652-6
DIRECCIÓN	CALLE 55 NO. 71 - 64	TELÉFONO	3219544757
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No. DOC. IDENTIDAD	90018.722.973-7
DIRECCIÓN	CALLE 72 N 10 07 OF 301	TELÉFONO	3204940400

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
CACERES Y ASOCIADOS SEGUROS Y REASEGUROS L	AGENCIAS	100.00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN
SEGUROS DE VIDA DEL	CEDIDO			35.000
ZURICH COLOMBIA SEGU	CEDIDO			20.000

PRIMA BRUTA	\$	596,425.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	596,425.00
GASTOS EXP.		15,600.00
IVA		116,285.00
TOTAL COTIZACIÓN	\$	728,310.00

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. RIESGO
TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE
/12/2020			/10/2020
			VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA

CONDICIONES PARTICULARES

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV

COTIZACIÓN NO VÁLIDO
DOCUMENTO NO VÁLIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

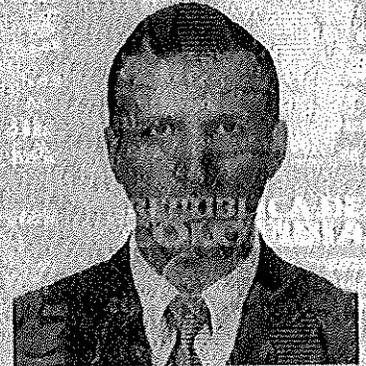
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

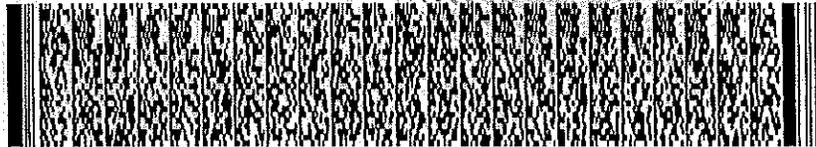
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.